

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría en Derecho Penal

**Las prácticas judiciales en torno a la reparación integral en delitos de
violencia sexual**

Mario Hipólito Salazar Peralta

Tutor: Christian Rolando Masapanta Gallegos

Quito, 2020



Cláusula de cesión de derechos de publicación de tesis

Mario Hipólito Salazar Peralta, autor de la tesis titulada “Las prácticas judiciales en torno a la reparación integral en delitos de violencia sexual”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Penal en la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador.

Al presentar esta tesis como uno de los requisitos previos para la obtención del grado de magíster de la Universidad Andina Simón Bolívar, autorizo al centro de información o a la biblioteca de la universidad para que haga de esta tesis un documento disponible para su lectura según las normas de la universidad.

Estoy de acuerdo en que se realice cualquier copia de esta tesis dentro de las regulaciones de la universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica potencial.

Sin perjuicio de ejercer mi derecho de autor, autorizo a la Universidad Andina Simón Bolívar la publicación de esta tesis, o de parte de ella por una sola vez dentro de los treinta y seis meses después de su aprobación.

Fecha:

Firma:

Resumen

En la presente investigación se hace un análisis del derecho a la reparación integral de las víctimas de infracciones penales en los delitos de naturaleza sexual tipificados en el COIP, con el objetivo de determinar las prácticas de los operadores de justicia frente a la valoración de la reparación integral, a través del examen de tres casos relevantes. Para alcanzar ese propósito se hace un estudio de la reparación integral en el ámbito penal, los derechos de las víctimas, la reparación integral material e inmaterial y las formas en que es interpretada en la jurisprudencia relevante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Constitucional del Ecuador y la jurisdicción penal ecuatoriana de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal. La conclusión principal del estudio de casos es que no existe coherencia en las medidas de reparación integral que se aplican a las víctimas de delitos de naturaleza sexual, a pesar de que existe similitud en las víctimas, el bien jurídico protegido y el tipo de afectaciones causadas. El estudio termina con las respectivas conclusiones teóricas y prácticas, de donde se derivan recomendaciones a la academia jurídica ecuatoriana, la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia.

Palabras clave: reparación integral, práctica judicial, tutela judicial efectiva, delitos sexuales.

Dedicatoria

A Dios que ha permitido superar cualquier adversidad del día a día, a mis padres que cada uno desde lo celestial y lo terrenal velan por mi anhelos y sueños y en especial a mi esposa e hijos que permiten ser fuente permanente de inspiración y superación.

Tabla de contenidos

Introducción.....	11
Capítulo primero	17
La reparación integral en el Ecuador	17
1. Antecedentes	17
2. La reparación integral como derecho de las víctimas de infracciones penales.....	18
3. La reparación integral en la sentencia penal	21
4. Formas de reparación integral en los delitos de naturaleza sexual	22
Capítulo segundo	41
Administración de justicia penal y parámetros de reparación integral en delitos de naturaleza sexual.....	41
1. Tutela judicial efectiva y reparación integral a las víctimas	41
2. Jurisprudencia relevante de la CIDH y la Corte Constitucional del Ecuador.....	43
3. Instrumentos internacionales sobre la protección judicial de las víctimas de delitos sexuales.....	47
4. La Convención de Belem Do Pará	51
Capítulo tercero	55
Normativa constitucional y legal que protege a las víctimas de delitos sexuales en el Ecuador	55
1. Principios y normas constitucionales	56
2. Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres	58
3. El principio de proporcionalidad en la determinación de las infracciones y la graduación de las penas	59
4. Delitos de naturaleza sexual en el COIP.....	62
5. Estudio de casos sobre la reparación integral de los derechos de las víctimas de delitos de naturaleza sexual	68
6. Valoración general de los casos analizados	88
Conclusiones.....	91
Bibliografía.....	95

Introducción

Con la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador en 2008,¹ el Estado ecuatoriano tomó un giro diferente respecto a su ordenamiento jurídico, ya que su esencia radica en que se define como un Estado de derechos y justicia, lineamiento que tiene un enfoque garantista respecto a la aplicación de la normativa vigente, debido a que prevalecerá ante todo los derechos de los nacionales y extranjeros, ante cualquier situación de vulnerabilidad.

Apegado a lo referido, y parte de la ductilidad con la que el Derecho va encaminado día a día, en el año 2014 se publicó el Código Orgánico Integral Penal (COIP)² dentro del cual se desarrollan las normas y principios contenidos en la Constitución respecto a los derechos del procesado y las víctimas de infracciones penales, como es el caso de la reparación integral, que forma parte del componente trifásico que debe contener la sentencia en materia penal, el mismo que consiste en la restauración material e inmaterial por el daño ocasionado a la víctima, que en el caso materia de análisis serán los delitos de violencia sexual.

Los delitos de violencia sexual son los más sensibles por así definirlos, ya que más allá de todo el contexto de violencia en el que se desarrolla, en muy pocas ocasiones es posible una reparación integral de los derechos de la víctima, debido a que el juzgador con frecuencia se limita hacer un cálculo matemático por un monto en dinero que se supone debería restituir el derecho violado, el cual en ocasiones ni siquiera se hace efectivo por las complicaciones posteriores para ejecutar la sentencia condenatoria ejecutoriada.

A ello debe añadirse el lugar secundario que ha tenido la víctima del proceso penal hasta tiempos recientes, ya que Derecho penal moderno se ha centrado históricamente en el infractor, sus derechos, las penas aplicables y las garantías para su juzgamiento, dejando postergados los derechos de la víctima y su necesaria reparación, la cual en los casos de delitos que afectan la integridad física, psicológica o moral de las personas como

¹ Ecuador. Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial Suplemento 449 de 10 de octubre de 2008.

² Ecuador. Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial 180, de 10 de febrero de 2014.

son los de naturaleza sexual, no siempre es posible por las afectaciones múltiples que causan a la persona afectada.

Bajo esos presupuestos teóricos iniciales, debe manifestarse que la presente investigación tiene como objeto de estudio las prácticas judiciales en torno a la reparación integral en delitos de violencia sexual, desde el punto de vista de su aplicación práctica en sede judicial, para valorar en qué medida las exigencias teóricas, constitucionales y legales de dicha reparación se materializan a través de la sentencia judicial.

El marco conceptual se fundamenta en los derechos de las víctimas de infracciones penales, reconocidos tanto en los instrumentos relevantes sobre derechos humanos como en la Constitución ecuatoriana de 2008 y el COIP. El fundamento de los mismos es que la persona, la víctima en general, sufre una afectación en sus derechos o intereses sin tener ninguna relación jurídica con el infractor, por lo cual el ordenamiento jurídico obliga a ésta a una reparación integral que debe ser decretada en la sentencia judicial.

El primer derecho de la víctima en ese contexto es a no ser revictimizada, y cuyos derechos en el caso de verse vulnerados deben ser resarcidos a través de la administración de justicia, que debe garantizar los derechos y principios procesales que le amparan para hacer efectiva su protección y asegurar la no repetición como una de las medidas de reparación integral. Al ocurrir una violación de derechos de la que puede ser víctima cualquier persona, se producen efectos sobre la misma proyecta a las personas que le rodean y a toda la sociedad, debido a que la afectación puede constituirse en un ente tangible o intangible.

Desde esa perspectiva, las medidas de protección y reparación integral de los derechos deben tener como finalidad proteger a la víctima y restituir la situación al momento anterior a la violación, a fin de no alterar la convivencia de la víctima en su entorno familiar; entre estas medidas se encuentra en primer lugar la exclusión del núcleo familiar del agresor en los casos que sea parte de la familia, así como la prohibición de que se acerque a la víctima con el propósito de precautelar evidencias como el testimonio anticipado de aquélla.

De igual manera es imprescindible singularizar las diferentes etapas para el tratamiento de la víctima de violencia sexual, las cuales parten de la credibilidad de sus familiares para que luego esta certeza sea trasladada al fiscal,³ funcionario público que

³ Sandra Baita y paula Moreno, *Abuso sexual infantil. Cuestiones relevantes para su tratamiento en la justicia*, 1ª ed. (Uruguay, Montevideo: Mastergraf, 2015), 23.

ejerce la acción penal pública en nombre del Estado, y como tal tiene el deber de dirigir la investigación del hecho delictivo para que se restaure el derecho violado.

Ahora bien, lo explicado se basa en las fuentes teóricas consultadas y la legislación vigente; sin embargo nada asegura que las cosas funcionen siempre como lo prescriben las leyes, ya que su aplicación depende de diversos factores que pueden incidir en que la reparación no sea completa desde la perspectiva de la víctima, o que no sea proporcional al daño psicológico sufrido a causa de la agresión sexual, en ocasiones agravado por la estigmatización que puede sufrir en el seno de la familia o a nivel social.

El tipo de daños que deben ser valorados por el juzgador para establecer el perjuicio provocado por el victimario a la víctima en este tipo de delitos son de diversa índole, ya que como seres humanos en nuestro diario vivir respondemos a una serie de estímulos, sean estos positivos o negativos, que indudablemente afectan la psiquis humana, misma que no siempre permite superar el daño o la lesión provocada, debido a que ser víctima de un delito de naturaleza sexual indudablemente marca por siempre una vida.

Entre los factores más importantes a tener en cuenta en este tipo de delitos, para determinar el tipo y modalidad de la reparación integral de los derechos de las víctimas se encuentra el material probatorio que normalmente suele ser escaso, dada la naturaleza oculta y privada en que se cometen estos delitos donde muchas veces el juzgador solo cuenta como prueba con el testimonio de la víctima y los indicios de interés criminal que pudieron haber sido recopilados en el lugar de los hechos.

En ese contexto, el análisis esencial de la presente investigación se enmarca en el estudio de conceptos y categorías básicas del Derecho penal, como son la reparación integral efectiva, entendida por tal la restauración del derecho violentado, la compensación por el daño causado por el victimario a la víctima, la asistencia a la víctima para su recuperación física y psicológica, y lo más importante la satisfacción de la víctima por el delito causado, cuando el daño no puede ser restituido, especialmente en el ámbito del perjuicio moral que sufre la víctima como consecuencia del proceso judicial.

Dicho esto debe precisarse que el objeto de la investigación es la reparación integral de las víctimas de infracciones penales, que constituye un derecho de aquéllas y una obligación de los infractores, para lo cual se estudia en sus aspectos teóricos, su regulación en la Constitución y en el COIP, y a través del análisis de tres casos seleccionados de acuerdo al tipo de delitos (que en este caso son delitos de naturaleza

sexual), a la condición de la víctima (que en tres casos fueron menores de edad y en otro una mujer adulta), y los tipos de reparación impuestas por el juzgador en la sentencias.

Se analizaron concretamente cuatro casos: uno del año 2018 y los restantes del 2019. De ellos en tres la víctima era de sexo femenino menor de edad (niñas) y en el cuarto una mujer mayor de edad. Los tres casos fueron resueltos por jueces de la ciudad de Quito, y se impuso a cada uno de los procesados como sanción la privativa de libertad, multa económica e inhabilitación política. A favor de las víctimas se decretaron medidas de reparación integral.

Se plantea como pregunta de investigación la siguiente: ¿Qué factores influyen en la determinación de las medidas de reparación integral de sus derechos que deben recibir las víctimas de delitos sexuales?

Para responder a esa pregunta se plantean los siguientes objetivos.

1. Sistematizar el contenido y alcance del derecho a la reparación integral y no revictimización de las víctimas de delitos sexuales.
2. Analizar los instrumentos internacionales y la jurisprudencia relevante sobre los parámetros de la reparación integral aplicable en los delitos sexuales.
3. Caracterizar la normativas constitucional y legal que protege a las víctimas de delitos sexuales en el Ecuador para contrastarla con los casos estudiados

Para alcanzar los objetivos planteados se aplicó una metodología cualitativa que permitió valorar la normativa vigente sobre la reparación integral de los derechos de las víctimas de delitos sexuales, así como su aplicación práctica a través de un estudio de casos seleccionados sobre los que recayó sentencia ejecutoriada recientemente. Para su desarrollo se utilizó como técnica el análisis documental, de donde se obtuvo el contexto teórico, internacional, normativo y jurisprudencial necesario para fundamentar los resultados obtenidos.

Como métodos de investigación se utilizaron los propios de las ciencias generales que son los de análisis y síntesis e inducción y deducción. Los métodos particulares de las ciencias jurídicas aplicados fueron el análisis exegético, el método comparado y el estudio de casos, los dos primeros para analizar el marco normativo aplicable a la reparación integral de los derechos de las víctimas de delitos de naturaleza sexual, y el tercero para valorar a través de casos concretos cómo se aplican las normas vigentes.

Respecto a los criterios éticos debe indicarse que el autor consultó un gran número de fuentes doctrinales, normativas, jurisprudencia y casos judiciales, todas las cuales

fueron debidamente identificadas y citadas en la investigación, respetando de esa manera los derechos de los autores consultados a través de la adecuada citación o referenciación de sus obras consultadas.

La investigación se divide en tres capítulos con sus respectivos epígrafes. En el Capítulo primero se estudian los aspectos teóricos y conceptuales de la reparación integral, las formas de reparación y las medidas que se pueden aplicar en el caso de daños materiales o inmateriales ocasionados por la infracción sobre la víctima, análisis que se hace en relación con lo dispuesto tanto en la Constitución como en el COIP.

En el Capítulo segundo se analiza el funcionamiento de la justicia penal en materia de reparación integral de las víctimas, para lo cual se realiza un estudio de los aspectos esenciales de la jurisprudencia relevante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional del Ecuador, así como una revisión de los principales instrumentos internacionales aplicables al tema.

En el Capítulo tercero se hace un análisis de los principios y normas constitucionales relativas a la reparación integral de las víctimas, el principio de proporcionalidad en la determinación de las infracciones y la graduación de las penas y las normas vigentes para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, especialmente aquellas que son víctima de delitos de naturaleza sexual y las medidas de protección que pueden aplicarse para prevenir ese tipo de hechos delictivos.

Finalmente se realiza un estudio de tres casos recientes, con el propósito de analizarlas formas concretas en que se hace efectivo en sede judicial el derecho a la reparación integral de las víctimas de delitos sexuales, el tipo de medidas de reparación impuestas al sancionado y las formas en que deben ser ejecutadas.

En la ordenación del contenido de cada uno de los capítulos y epígrafes se sigue este orden: doctrina, normas jurídicas, jurisprudencia relevante si la hubiere y finalmente nuestro criterio personal.

La investigación termina con las conclusiones y recomendaciones formuladas con base en los objetivos, y cuyo contenido es una síntesis de los resultados alcanzados y una propuesta para hacer frente al problema de investigación.

Capítulo primero

La reparación integral en el Ecuador

En este capítulo se analizan los principales aspectos teóricos y conceptuales de la reparación integral en ordenamiento jurídico ecuatoriano; el estudio incluye un examen de la relación entre la reparación integral y el Derecho penal como una forma de tutelar los derechos de las víctimas, la forma que se impone al sancionado el cumplimiento de la reparación integral a que tiene derecho la víctima y especialmente en el caso de los delitos de naturaleza sexual.

Seguidamente se estudian las formas de reparación integral previstas en la Constitución y el COIP, entre las que se incluyen las medidas de reparación material e inmaterial, todas las cuales deben ser consideradas en el proceso de acuerdo al tipo de delito de que se trate, los daños materiales o inmateriales producidos y las consecuencias psicológicas sobre la víctima.

En el caso de los delitos de naturaleza sexual objeto de la presente investigación, procede siempre la preparación de los daños inmateriales causados, a través del pago de una compensación monetaria, y la aplicación de medidas de rehabilitación física o psicológica, el conocimiento de la verdad histórica y las garantías de no repetición.

1. Antecedentes

En los últimos años ha existido un incremento alarmante de víctimas de violencia sexual, las mismas que han atravesado por un calvario hasta llegar a obtener justicia respecto a su victimario, pasando desde la revictimización por su entorno familiar, hasta una victimización secundaria por parte del sistema. Pero la sed de justicia no termina con la sentencia condenatoria hacia el infractor de la ley penal, sino más bien la pregunta es ¿cómo hacer efectiva la reparación integral?, cuestionamiento que se realizan las personas afectadas y sus familias.

Para aquello si bien es cierto en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que se adoptarán mecanismos para establecer la reparación integral la mismas que contendrá: “conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho

violado”.⁴ No es menos cierto que esta indemnización específicamente no siempre se hace efectiva, impidiendo de esta manera que la víctima pueda rehabilitarse por el daño psicológico ocasionado producto de la agresión sexual que la dejó marcada para toda su vida.⁵

En virtud de esta realidad y toda vez que las víctimas no tienen en todos los casos una forma eficaz de acceder a una reparación integral a que tienen derecho, lo ideal sería que el Estado cubra con estos costos, ya que debido a la vulnerabilidad que tiene la víctima frente al victimario jamás se va a preocupar de exigir la indemnización material que le corresponde, sumado a esto el reproche que esta tiene frente a su agresor, se conjuga un rechazo a todo lo que venga del agresor.

Una vez analizados algunos antecedentes importantes, es necesario definir los términos que se utilizan en el desarrollo de esta investigación, a fin de que no haya confusión en el entendimiento de la misma para aquello será necesario establecer conceptos como el de reparación, víctima, proceso penal y violencia sexual.

2. La reparación integral como derecho de las víctimas de infracciones penales

Este concepto tiene su origen desde el inicio de las civilizaciones, ya que en el desarrollo de las civilizaciones siempre existió la vulneración de los derechos que, aunque no reconocidos eran existentes. En un inicio a fin de compensar el derecho lesionado lo que se buscó es la venganza privada la cual ni siquiera fue una acción ejecutada por la víctima, sino por el contrario se constituyó en una venganza ejecutada por los familiares para reivindicar la conducta ejecutada en perjuicio de su familiar.

En lo posterior, esta venganza fue trasladada al Estado quien fue el que inició con la persecución de los delitos pero por el compromiso asumido en el contrato social, dentro del cual se contempla el derecho lesionado como la vulneración al compromiso del contratante con la sociedad representada por sus mandantes, en este punto la víctima pasa a un segundo plano, e incluso ni siquiera fue considerada en el proceso penal.

Es por ello que derecho penal y la criminología se dedicó al estudio del delincuente, y es ahí que incluso el derecho penal internacional desarrolla varios conceptos con el fin de revestir de garantismo a favor del procesado, inclinando la balanza hacia el infractor

⁴ Ecuador. Constitución de República del Ecuador. Artículo 78.

⁵ Libertad Machado López; Rolando Medina Peña, et. al. “Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado?” *Revista Espacios* n°. 9 (2018), 8.

de la ley penal, versus a la víctima que es la verdaderamente lesionada por la vulneración a su derecho.

Existen varios conceptos de víctima entre ellos el postulado por Israel Kraphin, el cual refiere que ser víctima tiene dos significados “por una parte, se refiere al ser vivo sacrificado a una deidad en cumplimiento de un mito religioso o dedicado como ofrenda a algún poder sobrenatural, por otra, la misma palabra se relaciona con la persona que sufre o es lesionada por otra que actúa movida por una gran variedad de motivos o circunstancias”.⁶

Hoy por hoy la esencia del derecho penal respecto a la víctima, consiste en imponer una sanción ejemplificadora al infractor del bien jurídico protegido catalogado por el legislador de esta manera y que se ha realizado en perjuicio el titular de este bien, que al verse lesionado el ordenamiento jurídico lo ha definido como víctima por la afectación de su derecho, que en los delitos de violencia sexual sería la indemnidad sexual.

En la legislación ecuatoriana ya se reconocen los derechos de las víctimas, lo cual significa un gran avance en nuestro sistema jurídico, toda vez que antes la víctima no era considerada esencia nuclear del Derecho penal sino más bien como un accesorio, la cual podía o no estar, sin embargo, hoy por hoy es primordial su presencia ya que entre sus derechos se contempla el conocer la verdad de los hechos y sobre todo a que sea reparada por el daño ocasionado, del cual se derivan diversas modalidades.

Al respecto el COIP en el artículo 11 numeral 2, en relación a los derechos de las víctimas establece que:

Artículo 11. En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos:

2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.

Medidas que cumplen con el estándar internacional respecto a salvaguardar los derechos vulnerados hacia las víctimas, los cuales bajo toda premisa deben ser cumplidos, a fin de que pueda reinsertarse a la víctima a la cotidianidad, la cual sin lugar a duda se ve afectada con la comisión de este tipo de conductas que conmocionan su entorno y afecta su esencia como ser humano.

⁶ Rafael Fernández Pérez, “Elementos para un efectiva protección de los derechos de las víctimas en el proceso penal”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n° 82 (2004): 111-133.

Los derechos de las víctimas no se reducen a aquellos expresamente previstos en la Constitución o el COIP, sino que incluyen además aquellos que se deriven de la jurisprudencia, la aplicación de políticas públicas y las normas jurídicas, las tres vías a través de las cuales debe ser desarrollado progresivamente el contenido de los derechos, tal como lo dispone el artículo 11.8 de la Constitución.

Se debe indicar que en el segundo capítulo de la presente investigación se hará un análisis de cada uno de esos derechos y su desarrollo en el COIP, la Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional del Ecuador, así como en el análisis de casos concretos donde se aplica la reparación integral de las víctimas de delitos de naturaleza sexual.

Este concepto tiene su esencia, en virtud del principio de responsabilidad estatal, el cual consiste que es obligación inherente del Estado en velar por la protección de los derechos de los ciudadanos y en el caso que estos se encuentren en peligro al ser lesionados, se utilicen todos los mecanismos que la ley le faculta para salvaguardarlos y protegerlos de cualquier abuso, como en el caso de las víctimas de violencia sexual.

Estos mecanismos son de diversa índole ya que “la visión integral de reparación no admite un catálogo cerrado de formas de reparar, sino que estas se desarrollan en función de las características del daño”⁷ lo cual hace relación al abanico de opciones que tiene el juzgador para imponer las medidas y los mecanismos de reparación adecuados para este tipo de víctimas, a fin de no incurrir en una especie de impunidad respecto a la restitución del bien jurídico protegido en la medida de lo posible.

De igual manera la CIDH refiere que la reparación hacia la víctima consiste en restituir en la medida de lo posible de forma material al estado anterior el bien antes de que este lesionado, pero esta reparación tiene que estar dentro del margen legal, y siempre dependerá de la naturaleza del daño y el monto que genere su reparación, es decir que no se puede permitir que la víctima se enriquezca ni que tampoco se empobrezca, por lo que tiene que ser una reparación justa y enmarcada al derecho, a fin de que recaer en una violación a la normativa legal.

De igual manera hace énfasis que en toda reparación integral se debe contemplar la reparación inmaterial, pero muchas de las veces esta no puede ser cuantificada, porque

⁷ INREDH, “El derecho a la reparación” en *El derecho a la reparación en el procesamiento penal*, Serie Investigación (Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH, Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer CEPAM, 2000), 24.

los daños provocados se producen en la psiquis de la víctima y solo se determinará una cuantía cuando esta sea valorada por un experto, quien determinará el tratamiento a seguirse y el tiempo en el que sanaran sus heridas a nivel psicológico.

En el COIP en el título III, Capítulo Único respecto a la reparación integral dispone que:

Artículo 77. Reparación integral de los daños. La reparación integral radicará en la solución objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

La restitución integral constituye un derecho para imponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.

De igual manera en el COIP en el Artículo 11 numeral dos, se reconoce a la víctima el derecho a tener una reparación integral, lo cual guarda armonía con el mandato constitucional determinado en el Art. 78 de la Carta Fundamental Ecuatoriana.

Relacionado a este enunciado Carlos Beristain refiere “la reparación se refiere a un conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas, así como promover las reformas políticas que impidan la repetición de las violaciones”⁸ entre estas medidas nuestra legislación contempla la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, medidas que pueden ser dictadas en su conjunto o de forma individual en favor de la víctima.

3. La reparación integral en la sentencia penal

Consiste en el acto formal que la legislación ha considerado instaurarlo, con el objeto de exponer ante el juzgador los hechos que el fiscal va a discernir respecto a un delito de acción penal pública, dentro del cual se deben cumplir garantías básicas como son las del debido proceso, lealtad procesal, igualdad de armas, estado de inocencia, no revictimización, publicidad con las excepciones que la ley prevé como es el caso de los delitos de violencia sexual, entre otros.

⁸ Carlos Martín Beristain “La reparación: del diseño al cumplimiento” en *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*. (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 173.

Una de las finalidades del proceso penal a más de llegar al descubrimiento real de los hechos e imponer una sanción de carácter privativo de la libertad, pecuniaria y simbólica, es el mantener la convivencia y el orden social racionalizado, ya que la sentencia en la que se declara la culpabilidad del imputado es el antecedente para que la ciudadanía respete las leyes claras, públicas, previas y socializadas, a fin de salvaguardar los derechos de todos los seres humanos.

La Carta Constitucional ecuatoriana respecto al sistema procesal lo define como “un medio para la realización de la justicia”,⁹ el cual no solo sirve para garantizar los derechos de las víctimas, sino también de los procesados, toda vez que los principios que rigen al proceso penal tienen como fin garantizar el actuar de las partes al momento de exponer antecedentes históricos reales y no ficticios, los cuales serán debatidos en el proceso, a fin de persuadir al juez con las teorías tanto de fiscalía como de la defensa.

La sentencia penal es el instrumento a través del cual se materializa efectivamente el derecho a la reparación integral de las víctimas de infracciones penales, pues a través de ella el juzgador determina el tipo de daños materiales o inmateriales causados, las afectaciones que produjeron sobre la víctima, las medidas concretas a aplicar y los sujetos responsables de hacerlo.

Es por esa razón que el ordenamiento jurídico no se limita únicamente a declarar los derechos de las víctimas de las infracciones penales, sino que además dispone las garantías jurisdiccionales a través de las cuales deben hacerse efectivos aquellos en casos de que sean vulnerados, para lo cual es preciso un acto de determinación de la infracción, la identificación del responsable y la imposición de medidas de reparación integral respecto de las víctimas.

En síntesis, sin una sentencia penal condenatoria la reparación integral a las víctimas de infracciones penales es una mera declaración sin efectos vinculantes para el infractor.

4. Formas de reparación integral en los delitos de naturaleza sexual

A este término se lo define a todo acto de naturaleza sexual que va en contra de la voluntad de la persona,¹⁰ estos actos de naturaleza sexual están conectados con la

⁹ Ecuador, Constitución de República del Ecuador, artículo 169.

¹⁰ Tribunal Penal Internacional para Ruanda “Case of Prosecutor v. Jean Paul Akayesu: Sentencia de 2 de septiembre de 1998”, Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 1998. Disponible en

sexualidad de cada persona y por ende se requerirá de su consentimiento para que sean validados o desacreditados, ya que la ausencia de voluntad acarrea la vulneración del derecho que tiene una persona respecto a su indemnidad sexual.

La CIDH se ha manifestado respecto al consentimiento que presta la víctima y menciona que la falta de oposición no significa que el acto se encuentra abalizado, ya que la víctima podría estar en estado de inconciencia y por ende estaría fuera de la esfera de su comprensión respecto a los hechos que se están configurando en su contra.

Convenciones internacionales como Belem Do Pará que ha sido expedidos para prevenir, sancionar y erradicar todo acto de violencia contra la mujer, al respecto señala:

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.¹¹

Con estas consideraciones los ordenamientos jurídicos en respuesta a un consenso internacional, conviene en que todo acto que vulnere los derechos de cualquier persona, respecto a actos que involucren naturaleza sexual en contra de su voluntad, deben ser sancionados con la mayor rigurosidad de la ley, a fin de erradicarlos de las conductas de la sociedad, con el objeto de que exista un desenvolvimiento pleno de las personas sin necesidad de sentirse acosadas y peor aún afectada en su integridad física y psicológica.

Una vez analizados los principales aspectos teóricos relacionados con el concepto de reparación y sus diferentes manifestaciones, corresponde analizar las formas en que debe materializarse la reparación integral de los derechos de las víctimas de infracciones penales.

En este epígrafe se hace una presentación breve de cada una de las medidas aplicables para la reparación integral de los derechos de las víctimas de cualquier infracción penal, puesto que cuando se analizan más adelante la reparación integral material y la reparación integral inmaterial se profundiza en cada uno de sus elementos conceptuales, su desarrollo legislativo en el COIP y su aplicación jurisdiccional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional del Ecuador.

https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/IV.%20Tribunal%20Penal%20Internacional%20para%20Ruanda_1.pdf. Consultado el 15 de enero de 2020.

¹¹ OEA. Asamblea General. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Pará.” Adoptada en: 09 de junio de 1994, en vigencia desde el 05 de marzo de 1995. Ratificado por Ecuador desde 30 de junio de 1995.

Es importante señalar que no todas las medidas son aplicables a los delitos de naturaleza sexual, o en todos los casos, por cuanto ello depende de varios factores que pueden estar o no presentes en el proceso. De cualquier manera, son medidas potencialmente aplicables que cuya pertinencia deberá valorar el juzgador.

El origen de la reparación integral surge del derecho internacional humanitario,¹² con el fin de que todos los Estados involucrados en violaciones de derechos humanos tengan la obligación de reparar los daños causados, con el objeto de que no queden en la impunidad, y con esto olvidados en el tiempo.

Sin embargo, este concepto por el decurso del tiempo se ha implementado a favor de las víctimas de cualquier tipo de delito, con el fin de que estas sean restituidas de diversas formas, por la vulneración o afectación de sus derechos, los cuales deben estar previamente reconocidos en el catálogo de delitos.

Entre las formas de reparación integral a las víctimas de violencia sexual tenemos las siguientes: La medida de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, las cuales se detallarán a continuación.

Medidas de restitución y compensación

Como su nombre lo indica consiste en restituir la condición que tenía la persona antes de la afectación a su derecho, con esta medida lo que se pretende es que el bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico sea en primer lugar reconocido mediante sentencia y a su vez que el infractor ejecute todos los actos tendientes, en la medida de lo posible, a que la víctima recobre el bienestar personal que sentía previo a la comisión de la conducta delictual.

En principio, la restitución es una institución propia del Derecho civil patrimonial que se extiende el Derecho penal cuando los daños causados a la víctima recaen sobre sus bienes, y en relación con los cuales procede la restitución, sobre todo en delitos como en hurtos, estafas y en general de delitos de carácter patrimonial donde la víctima es despojada de sus bienes como consecuencia de la infracción penal.¹³

¹² Comisión Colombiana de Juristas. *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones*. Disponible en http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparaciones.pdf. Consultada el 5 de enero de 2019.

¹³ María de los Ángeles Parra Lucan. “El tercero obligado a restituir la cosa. Acción civil en el proceso penal: declaración de nulidad de títulos por la jurisdicción penal e indemnización de daños (a propósito de la stc 278/1994, de 17 de octubre)”, *Derecho Privado y Constitución* n.º. 5 (1995): 307-327.

En sentido general la restitución del derecho violado consiste en “el restablecimiento de la situación anterior al momento en que se presentó la violación manifiesta, comprendiendo como algunos de sus elementos el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”¹⁴

Por lo que puede apreciarse, al restitución no es una de las medidas de reparación integral no es de las más recurrentes en los delitos de naturaleza sexual objeto de la presente investigación, lo cual no significa que no pueda ser aplicado en casos concretos, pues depende de las circunstancias concretas en que ocurrió la infracción y los daños materiales o inmateriales causados a la víctima.

Por su parte la compensación hace relación a la indemnización pecuniaria que recibe la víctima por parte del infractor y que ha sido reconocida y valorada por el juzgador en sentencia a su favor; con esta medida lo que se pretende es que se reparen los daños materiales ocasionados por la comisión del acto delictual y que con el valor económico impuesto se realicen todos los mecanismos necesarios para que la víctima cubra con los gastos económicos generados.

También es conocida esta medida como reparación integral material de la cual se hace un detallado estudio más adelante; en este apartado baste con señalar que por lo general se refiere a daños materiales ocasionados por el infractor a la víctima como pueden ser “pérdidas o detrimentos pecuniarios, tales como perjuicios económicos derivados de la aprehensión y depósito de bienes, o pérdida de bienes determinados”.¹⁵

No obstante, en los casos de delitos como los de naturaleza sexual que no tienen un contenido material también es aplicable la compensación como se verá más adelante, pues de lo que se trata es de dar a la víctima una cantidad de dinero como con el propósito de aliviar los daños sufridos o devolver los gastos en que ha incurrido a causa de tratamientos o adquisiciones que debió realizar como consecuencia de la infracción penal.

Medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición

¹⁴ Wendy Aidé Godínez Méndez. “¿Qué y cómo restituir violaciones a derechos humanos? Lineamientos para una reparación integral del daño”, *Amicus Curiae* n°. 10 (2017), 9.

¹⁵ Alfonso Jaime Martínez Lazcano, *et al.* “Los mecanismos de reparación integral (RIT) como elementos unificadores del ordenamiento internacional y el derecho nacional en busca de la consolidación del Ius Commune Interamericano.” *Iustitia* n°. 23 (2015): 487-504.

A este conjunto de medidas de reparación integral de naturaleza similar se las refiere normalmente bajo la denominación común de “medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición”;¹⁶ se trata de medidas tendientes a la reparación integral de los daños inmateriales sufridos por la víctima en su propia persona, ya sean físicos o psicológicos.

En el caso de la rehabilitación es una medida impuesta por el juzgador como antecedente de la reparación material impuesta al victimario, toda vez que víctima de un delito y más aún de violencia sexual lleva consigo inmersa rezagos violentos en su memoria por el acontecimiento sufrido, con esta medida lo que se pretende es tratar a la víctima por medio de asistencia psicológica. Además de los daños psicológicos, la víctima suele sufrir daños físicos que afectan su salud y para lo cual requiere de tratamientos médicos y medicinas como parte de su rehabilitación plena.

Pues bien, a fin de que pueda superar los episodios rezagados en su memoria y poder llevar una vida normal, estas terapias de rehabilitación pueden ser temporales o permanentes, ya que no se puede pretender que con una o más sesiones se superen las vivencias que atentaron a su esencia como persona, lo cual dependerá de la situación concreta de la víctima y los informes periciales.

En cuanto a la satisfacción de la víctima, esta medida está ligada al daño moral ocasionado o también conocida como reparación integral inmaterial, razón por lo cual el juzgador solicita que el sentenciado pida disculpas a la víctima por los hechos causados en su perjuicio, o exija una investigación de los organismos componentes para esclarecer la verdad de los hechos respecto de la víctima y sus circunstancias.

La satisfacción de la víctima puede incluir diferentes medidas de acuerdo a la infracción y el tipo de daños causados; así puede incluir medidas para conseguir la cesación de las violaciones continuadas, la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente

¹⁶ Andrés Javier Rousset Siri. “El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, 74.

vinculadas a ella una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, entre otras.¹⁷

Sin embargo, en el caso de los delitos de naturaleza sexual es inconcebible que el infractor pida disculpas a la víctima, y que esta a su vez las reciba, ya que el acontecimiento sucedido que marco su vida debe ser tratado clínica y psicológicamente para poder superarlo, toda vez que la distorsión en su personalidad es constante hasta que no sea tratada, razón por lo cual en la mayoría de los casos este tipo de medidas resulta inaplicable para los delitos de naturaleza sexual por la esencia del tipo penal.

Finalmente, a través de las garantías de no repetición el legislador pretende que se implementen los mecanismos legales e institucionales necesarios para evitar que se repitan nuevos hechos en contra de la víctima por el mismo tipo penal; estas medidas recaen en el Estado, quien es el encargado de generar políticas públicas suficientes, a fin de abolir las conductas delictuales que atentan al derecho de las víctimas, que el caso de delitos de naturaleza sexual con la implementación de estas garantías se le permita a la víctima continuar con el decurso normal de su vida de la cotidianidad.

En el caso de los delitos de naturaleza sexual estas medidas pueden ser aplicadas en dependencia del tipo de relación que tenga el infractor con la víctima, aunque en los casos estudiados no fue aplicada por el juzgador, pues en ninguno de los casos de acuerdo a esa relación o las circunstancias de los hechos fue necesario recurrir a ella.

Reparación integral material

Las formas de reparación integral de los derechos de las víctimas analizadas en el epígrafe anterior dependen para su ejecución del tipo de daños acusados y de las medidas más apropiadas para asegurar el goce efectivo de los derechos de la víctima, en lo que fue afectada como consecuencia del acto dañoso. En cualquier caso, “la reparación está integrada por medidas materiales (económicas) e inmateriales (reconocimiento del daño) y la garantía de no repetición (políticas públicas).”¹⁸

¹⁷ Alfonso Jaime Martínez Lazcano, *el al.* “Los mecanismos de reparación integral (RIT) como elementos unificadores del ordenamiento internacional y el derecho nacional en busca de la consolidación del *Ius Commune Interamericano*”, 497.

¹⁸ Jhoel Escudero Soliz, “Reconocimiento constitucional del derecho a la reparación integral y su complicado desarrollo en Ecuador”. En: Jorge Benavides Ordóñez Jhoel Escudero Soliz. *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*. (Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2013), 277.

En concreto, la víctima puede ser objeto de dos tipos de daños: por un lado los daños materiales que recaen sobre bienes o derechos de carácter patrimonial o no pero siempre con un contenido material, y por otro lado los daños inmateriales o morales. En la presente investigación centrada en el derecho a la reparación integral de las víctimas de delitos de naturaleza sexual, los daños causados son casi siempre de naturaleza moral o inmaterial y consisten en el pago de una cantidad en dinero o de otro tipo de acciones simbólicas o prestaciones que deben correr a cuenta del victimario o del Estado.

En este apartado se analizan las formas concretas previstas en la legislación vigente para la reparación integral de los daños materiales, mientras en el siguiente se hará lo mismo respecto a los daños inmateriales o morales. La distinción es más bien pedagógica o científica, puesto que es frecuente que en mismo proceso se condene al procesado a reparación material o inmaterial.

El daño moral o no patrimonial puede ser entendido como “la lesión o menoscabo de los bienes o derechos que pertenecen al ámbito personal de la esfera jurídica del sujeto de derecho”; afectan por tanto lo que la personas es en su integridad moral y personal.¹⁹ Se trata de daños que recaen en bienes o en derechos de naturaleza no es patrimonial y, como consecuencia de ello, carecen de la posibilidad de ser reparados en sentido estricto, por lo que solo procede su indemnización.

Los daños materiales, por el contrario, son los que recaen no sobre la persona sino sobre los bienes que integran su patrimonio, y como tales son susceptibles de restitución o reparación material.

En virtud de la ampliación del contenido de la reparación integral incorporado en la Constitución de 2008, de los sujetos que tiene derecho a ello y de las diversas formas de reparación o indemnización, actualmente el derecho de daños se encuentra en expansión “porque se amplía el número de los obligados a la reparación, aumentan los daños reparables especialmente los extrapatrimoniales como expresión de la protección a la dignidad de la persona y a las víctimas de violación de los derechos humanos”.²⁰

En tal sentido, a diferencia de la tradicional reparación de daños o indemnización de perjuicios del derecho civil, la reparación integral debe responder “al impacto real del daño en la vida de la víctima, lo que conlleva a reintegrar el interés lesionado, compensar

¹⁹ Rafael García López. *Responsabilidad por daño moral, doctrina y jurisprudencia*. (Barcelona: Bosch Editor, 1990), 78 y 79.

²⁰ Libertad Machado López, *et. al.* “Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado?” *Revista Espacios* n.º. 9 (2018), 2.

los perjuicios sufridos y proveer atención médica, social y psicológica; es cesar y garantizar la no repetición del daño”.²¹ En el caso del daño material ocasionado a la víctima, su componente esencial está “constituido por el daño emergente y el lucro cesante”.²²

Pues bien, ante el daño material la víctima de una infracción penal tiene derecho a la restauración del derecho violado, a la reparación psicológica, a la compensación material del daño causado y reparación física que haya sufrido en detrimento de su integridad física. En el caso de los derechos fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 18, la “reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.

Veamos cada uno de ellos por separado y lo que dispone la legislación vigente al respecto.

Restitución del derecho y rehabilitación

La restitución del derecho violado es uno de los componentes que integran la reparación integral de los derechos de las víctimas de infracciones penales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. En tal sentido el artículo 78 de la Constitución dispone que se adoptarán mecanismos para hacer efectiva la reparación integral, dentro de la que incluye la restitución del derecho violado.

Por su parte el COIP en su artículo 78. 1 dispone que la restitución “se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad así como al restablecimiento de los derechos políticos”; mientras la Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres

²¹ Juliana Nanclares Márquez y Ariel H. Gómez Gómez. “La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas”, *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas* n°.17 (20173), 74.

²² Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. *Reparaciones*, 5. Disponible en https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/URY/INT_CED_IFN_URY_14861_S.pdf. Consultado el 21 de enero de 2020.

establece en su artículo 34 b) como una de las obligaciones del Consejo de la Judicatura la “restitución de los derechos vulnerados de las víctimas de violencia contra las mujeres”.

Más allá de esos elementos de la restitución del derecho, no existe en la legislación vigente una definición de lo que deba entenderse por tal mecanismo de reparación integral, pero en cualquier caso la restitución consiste en “el restablecimiento de la situación anterior al momento en que se presentó la violación manifiesta”.²³

Por su propia naturaleza y como puede apreciarse tanto por los casos señalados en el COIP como por la definición anotada, la restitución del derecho procede en aquellos casos en que como consecuencia de la infracción, la víctima la víctima sufrió un cambio en su situación jurídica respecto a las relaciones laborales, familiares, migratorias, políticas o patrimoniales; en esas casos la reparación integral consistiría en devolver los derechos de la víctima a la situación anterior a su violación (reincorporación al trabajo, devolución de la propiedad, devolución de la libertad, entre otros).

Como lo estableciera la CIDH en su jurisprudencia relevante, la restitución del derecho como forma de reparación incluye “restablecimiento de la libertad, restitución de bienes y valores, reincorporación de la víctima a su cargo y pago de los salarios dejados de recibir, adopción de las medidas necesarias para la eliminación de oficio de os antecedentes penales, recuperación de identidad y restitución del vínculo familiar, entre otros”.²⁴

La rehabilitación por su parte tiene una connotación e incidencia directa sobre la vida de la víctima, y se refiere al tratamiento o asistencia médica o psicológica que tiene para disminuir o eliminar las secuelas de la infracción penal. En su artículo 7.2 el COIP señala que la rehabilitación “se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines”.

En cierta medida puede ser equiparada a la restitución del derecho violado, pero entendida como el derecho a recibir los tratamientos apropiados para devolver su salud psicológica al momento anterior a la infracción, pues como la “rehabilitación incluye

²³ Wendy Aidé Godínez Méndez. “¿Qué y cómo restituir violaciones a derechos humanos? Lineamientos para una reparación integral del daño.” *Amicus Curiae* n°. 3 (2018): 9.

²⁴ Jorge F. Calderón Gamboa. *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, 2013), 171-175.

tanto la atención médica y psicológica como servicios jurídicos y sociales”,²⁵ con la finalidad de garantizar el derecho a la reparación integral de la víctima. Por tanto, la rehabilitación supone ayuda, apoyo, tratamiento y asistencia adecuada a la víctima por parte de personas o entidades competentes.

En síntesis, como afirma J. Escudero Solís, “el parámetro de reparación es la restitución encaminada a restablecer la normalidad antes del daño, la compensación que es el reconocimiento del daño, la rehabilitación que consiste en la atención del daño psicológico y físico, y garantía de no repetición”.²⁶

Tanto la restitución del derecho violado como la rehabilitación son medidas aplicables en los casos de delitos de naturaleza sexual que constituyen el centro de la presente investigación.

Compensación material del daño y reparación física

Otras de las formas de reparación integral del daño material son la compensación, en el caso de que las afectaciones recaigan sobre bienes o derechos de las víctimas, y la reparación física cuando el daño afecta su integridad corporal.

Respecto a los daños materiales la primera medida de reparación integral que procede es la restitución del bien al estado en que se encontraba antes de ser afectado por el acto ilícito; de ello no ser posible corresponde en segundo término la compensación, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.3 del COIP es parte de la indemnización de los daños materiales y se refiere “a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente”.

Por su parte la Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres establece en su artículo 62 la compensación como uno de los mecanismos de reparación integral que se aplica “por la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas de violencia, los gastos efectuados con motivos de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.

²⁵ Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. *Reparaciones*, 5. Disponible en https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/URY/INT_CED_IFN_URY_14861_S.pdf. Consultado el 21 de enero de 2020.

²⁶ Jhoel Escudero Soliz, “Reconocimiento constitucional del derecho a la reparación integral y su complicado desarrollo en Ecuador”. En: Jorge Benavides Ordóñez Jhoel Escudero Soliz. *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*. (Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2013), 287.

El concepto de compensación remite a la legislación civil de la cual es una institución central como forma de extinción de las obligaciones, según lo dispone el Código Civil²⁷ vigente en su artículo 1671. En el caso de las infracciones penales, y como parte del derecho a la reparación integral de las víctimas, la compensación opera a través del pago de una cantidad dineraria determinada por el juzgador de acuerdo a las reglas previstas en la ley.

La reparación física como parte del derecho a la reparación integral de las víctimas tiene una dimensión distinta pues no se refiere a los bienes o derechos que puedan cuantificables en dinero, sino a atenciones que debe recibir la persona para restituir su integridad física y corporal. La forma de hacerla efectiva es principalmente a través del pago de los gastos en que incurra la víctima como consecuencia de los tratamientos que deba recibir y el tiempo que emplee hasta su recuperación definitiva.²⁸

Por su propia naturaleza, la reparación física es parte del derecho más amplio que tiene la víctima de una infracción penal a su rehabilitación tal como se analizó anteriormente. En resumen, “el derecho a la reparación tiene una doble dimensión, una sustantiva que consiste en la reparación del daño sufrido a través de la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; y otra dimensión procesal como medio que posibilita la reparación”.²⁹

Asimismo, en cuanto a la reparación integral de los daños materiales causados a las víctimas de infracciones penales, es importante que la Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres establece como obligación de las autoridades públicas, en el ámbito de sus competencias, “prestar atención médica, psicológica, socioeconómica y asesoría jurídica a las mujeres víctimas de violencia, de manera especializada, interseccional, interdisciplinaria, integral, inmediata y gratuita”.

Finalmente, debe señalarse que respecto a los delitos de naturaleza sexual operan ambas formas de reparación integral de los daños, pues ese tipo de delitos ocasiona muchas veces “erogaciones por gastos de salud, pérdida de la posibilidad del sustento diario de la víctima y de su familia, lesionan la tranquilidad y estabilidad mental de las

²⁷ Ecuador. Código Civil. Codificación 10 Registro Oficial de 24 de junio de 2005.

²⁸ Jhoel Escudero Soliz. “Los Nuevos Saberes en el Constitucionalismo Ecuatoriano.” FORO n°. 12 (2009), 109. 95-111.

²⁹ Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. *Reparaciones*, 2. Disponible en https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/URY/INT_CED_IFN_URY_14861_S.pdf. Consultado el 21 de enero de 2020.

personas afectadas que no son solo las víctimas directas de los hechos, sino que arrastran también a hijos parientes y personas cercanas ligadas a ellas por lazos afectivos”.³⁰

Por tales razones, en su sentencia condenatoria el juzgador deberá definir la forma concreta de cumplimiento y aplicación de esas medidas de reparación integral, tal como lo dispone el artículo 621 del COIP.

Reparación integral inmaterial

De la misma manera que los daños materiales se corresponden con la reparación integral material, los daños morales se corresponden con la reparación integral inmaterial. En la doctrina clásica del derecho civil los daños morales son indemnizables pero no reparables, y su valoración se realiza en dinero.

Los daños morales, como ya se adelantó, son aquellos que no afectan el patrimonio, bienes o derechos de la víctima sino otros aspectos intangibles y de difícil cuantificación tales como la moral de la víctima, su reputación, la percepción de sí misma o su proyecto de vida.³¹

En la jurisprudencia de la CIDH, el daño moral puede comprender sufrimientos causados a la víctima en su propia persona así como a sus allegados, en ambos casos con la afectación de principios o valores que tienen en alta estima respecto a sí mismo y a la sociedad. Una característica común de las afectaciones que configuran el daño moral consiste en la imposibilidad de establecer una valoración monetaria, de ahí que existan dos vías para su reparación: “ el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero...y mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos”³² de que se trate.

Que los daños morales no sean cuantificables en dinero no significa que para su reparación se puedan asignar a la víctima cantidades de dinero o determinados bienes

³⁰ Libertad Machado López, *et. al.* “Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado?” *Revista Espacios* n.º. 9 (2018), 2.

³¹ Jorge F. Calderón Gamboa. *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, 2013), 165.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 26 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas), 36. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_77_esp.pdf. Consultado el 21 de enero de 2020.

cuando proceda, puesto que la reparación de tales daños puede comprender la compensación como si se tratar de algunos casos de daño material ya analizados; en cualquier caso, “la reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida”.³³

De lo contrario, si no existieran formas de asignar un valor dinerario a los daños morales, en muchos casos las víctimas podrían no ver satisfecho su derecho a una reparación integral como una forma de que la sociedad o el infractor le retribuyan por las afectaciones que ha sufrido en contra de su voluntad.

En síntesis, el daño moral también puede recibir una reparación integral a través de dinero u otros bienes, sin perder de vista que tal reparación debe estar entre los límites que exige el principio de proporcionalidad entre el daño causado y la reparación a realizar como consecuencia, pues si bien la reparación “brinda cobertura a todos los casos en los que existan daños por vulneración de derechos”, el punto de equilibrio debe ser la “proporcionalidad de las medidas de reparación adoptadas en relación al daño ocasionado”.³⁴

Además de la gravedad de los daños causados y las afectaciones a la víctima, en la determinación del monto de reparación del daño inmaterial son determinantes “la naturaleza del conflicto y el tipo de afectaciones”³⁵ que haya sufrido la víctima, pues por principio la reparación integral no debe contribuir al enriquecimiento de aquella en detrimento del infractor o del Estado.

En lo que sigue se analizan brevemente las formas de reparación del daño moral aplicables a la reparación integral de los delitos de violencia sexual en la legislación ecuatoriana, dejando sentado que en el caso de dichos delitos son el tipo de medidas que generalmente proceden y sobre las que debe pronunciarse el juzgador, mismo que debe establecer un valor monetario que deba recibir la víctima como compensación por el daño moral sufrido.

La reparación del daño inmaterial comprende la satisfacción de la víctima a través de determinados actos simbólicos o materiales, el resarcimiento del daño moral ya analizado con anterioridad y las garantías de no repetición, así como la adopción de

³³ Libertad Machado López, *et. al.* “Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado?” *Revista Espacios* n.º. 9 (2018), 10.

³⁴ Pamela Aguirre Castro y Pablo Alarcón Peña. “El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”, *FORO, Revista de Derecho* n.º. 30 (2018), 136.

³⁵ *Ibíd.*, 29.

medidas de protección a favor de las víctimas que deben adoptarse en casos específicos que los considere oportunos la autoridad actuante. Sin embargo ha de indicarse que los procesos judiciales, tal como están diseñados y funcionan en la actualidad, no están contemplando la visión que las propias víctimas tienen respecto de su reparación.

Por lo que se refiere a los daños inmateriales la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone en su artículo 18 que su reparación comprende “la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia”.

Satisfacción a la víctima

La satisfacción de las víctimas por el derecho violado es una de los componentes de la reparación integral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del texto constitucional. Por su lado el COIP en su artículo 78 define a las medidas de satisfacción de las víctimas como parte de la reparación integral a aquellas que “se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica”.

Más allá de esas medidas que puede adoptar el juzgador, en la doctrina sobre el tema no es posible encontrar mayores precisiones sobre el concepto de satisfacción a la víctima por el derecho violado; por ejemplo los R. Núñez Marín y L. Jaramillo Zuloaga consideran que se trata de “una medida que busca reparar hasta cierto grado el daño inmaterial, que no tiene un alcance pecuniario, y por lo tanto, no se puede tasar; además, pretenden tener repercusión social y pública”.³⁶ Otro autor se refiere a la satisfacción del derecho violado a través de la “publicación o difusión de la sentencia, acto público de reconocimiento de responsabilidad, medidas en conmemoración de las víctimas, hechos

³⁶ Raúl Núñez Marín y Lady Zuloaga Jaramillo. “Estándares internacionales de reparación de violaciones de derechos humanos: principios de implementación en el Derecho colombiano.” *Revista de Análisis Internacional* n.º. 6 (2012), 216.

o derechos, becas de estudios o becas conmemorativas, medidas socioeconómicas de reparación colectiva, entre otras”.³⁷

Esos actos públicos contribuyen, además de a la reparación integral de la víctima, a “evitar la repetición de hechos similares en el futuro, circunstancia que demuestra la interrelación que existe entre las diversas finalidades que pueden cumplir, a la vez, las medidas reparatorias”;³⁸ con lo cual se les asigna además un carácter simbólico y disuasorio respecto a futuros infractores, siempre cuidando el respecto los límites que exige el principio de proporcionalidad pues “son ordenados con el objeto de reparar violaciones a los derechos a la vida, a la integridad y libertad personales, por lo que ha rechazado pretensiones de las partes cuando las han solicitado en otros supuestos, por entender que no serían necesarias o pertinentes”.³⁹

En lo demás el juzgador, de acuerdo al tipo de daños causados, su repercusión sobre la víctima y las medidas más apropiadas para alcanzar la reparación integral del derecho violado, dispondrá en la sentencia lo que corresponda de acuerdo a las opciones previstas en la ley.

Garantías de no repetición

Otra de las medidas que integran el concepto de reparación integral son las garantías de no repetición, través de las cuales se debe asegurar a la víctima que los hecho a que le afectaron no volverán a repetirse.

Tienen una estrecha relación con el derecho a la satisfacción del a víctimas, pues como expresa la CIDH la publicación de una declaración de desagravio a la víctima “tendría efectos de satisfacción y servirá como garantía de no repetición”.⁴⁰

Desde el punto de vista conceptual las garantías de no repetición “son las que tienen como objetivo impedir que hechos violatorios de los derechos humanos, similares a los que han sido probados en cada caso, vuelvan a reiterarse en el futuro”.⁴¹ Entre esas

³⁷ Jorge F. Calderón Gamboa. *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, 2013), 178-187.

³⁸ Romina C. Bruno. *Las medidas de reparación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: alcances y criterios para su determinación*. (La Plata: Universidad nacional de la Plata, 2013), 59.

³⁹ *Ibidem*, 57.

⁴⁰ CIDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, 104.

⁴¹ Romina C. Bruno. *Las medidas de reparación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: alcances y criterios para su determinación*. (La Plata: Universidad nacional de la Plata, 2013), 55.

medidas suelen incluirse “reformas institucionales... fortalecimiento de la independencia judicial, protección de defensores y defensoras de derechos humanos, acceso a la información, libertad de expresión, educación en derechos, cumplimiento de las resoluciones internas e internacionales en la materia”.⁴²

A tenor de lo dicho, las garantías de no repetición no se dirigen tanto al infractor como a las instituciones públicas que deben crear las condiciones y mecanismos legales e institucionales para tutelar los derechos de las personas y asegura que no se repitan las violaciones cuya reparación integral se demanda, pues como afirma C. Rodríguez Bejarano, “las medidas adoptadas bajo esta modalidad pretenden asegurar que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones, siendo indispensable la realización de reformas judiciales, institucionales y legales”.⁴³

Por su naturaleza, tanto las medidas de satisfacción de la víctima como las garantías de no repetición no tienen una aplicación sistemática en los delitos de naturaleza sexual previstos en el COIP y analizados en la presente investigación, lo cual no significa que no puedan ser aplicadas en delitos como el acoso o el abuso sexual que podrían admitir ese tipo de formas de reparación integral.

En cualquier caso, se trata por lo general de garantías institucionales o procesales que deben proteger a la víctima de la infracción de futuros hechos similares en sus circunstancias o realizados por otra o la misma persona infractora.

Para ello deben adoptarse tanto medidas preventivas como sancionatorias; en el caso de las primeras serían las medidas de protección que se analizan seguidamente, mientras las segundas se refieren a la aplicación de sanciones al infractor que impidan acercarse a la víctima bajo y afectarla en su integridad.

Tanto unas como las otras deben decretadas en la sentencia que resulte del proceso, pues como hemos dicho no es posible una reparación integral de los derechos de las víctimas sino es a través de una sentencia condenatoria penal que determine las medidas de protección, su forma de ejecución y la autoridad o sujeto encargada de ello.

⁴² Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. *Reparaciones*, 5. Disponible en https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/URY/INT_CED_IFN_URY_14861_S.pdf. Consultado el 21 de enero de 2020.

⁴³ Carolina Rodríguez Bejarano. “Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.” *Memorando de Derecho* n.º. 2 (2011), 91. 83-93.

Las medidas de protección

En último lugar corresponde tratar las medidas de protección cuya aplicación puede disponer el juzgador, conforme lo establece el artículo 519 del COIP, con el fin de proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal o garantizar la reparación integral de aquéllas.

En los delitos de naturaleza sexual se pueden aplicar varias de las medidas de protección previstas para precautelar los derechos de las víctimas, entre las que cabe mencionar las siguientes: prohibición impuesta al procesado de acercarse a la víctima en cualquier lugar donde se encuentren, de realizar actos de intimidación o persecución a la víctima o miembros de su grupo familiar, extensión de una boleta de protección, orden de salida de la persona procesada del domicilio de la víctima, reintegro del domicilio a la víctima, privación de la relación de dependencia legal que tenga el procesado respecto de la víctima u ordenar algún tipo de tratamiento a la víctima o sus hijos menores de edad.

Esas medidas, en el caso de delitos relativos la integridad sexual objeto de la presente investigación, el fiscal podrá solicitar de manera urgente, si existe mérito para ello, la aplicación de cualquiera de las medidas de protección señaladas a favor de las víctimas, y el juzgador deberá disponerlas de inmediato para precautelar los derechos de la víctima mientras se tramite el proceso correspondiente.

También la Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, en su artículo 47 establece medidas de protección que han de aplicarse de manera inmediata y provisionalmente con la finalidad de “evitar o cesar la amenaza o vulneración de la vida e integridad, en relación con los actos de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores”; adicionalmente pueden realizarse acciones de protección urgentes cuya ejecución corresponde a la Policía Nacional cuando la víctima se encuentre ante un riesgo inminente.

Esas acciones pueden ser acudir de inmediato a la llamada de auxilio según los protocolos vigentes, acompañar a la víctima hasta su domicilio para que tome sus pertenencias si lo solicita, acompañarla ante la autoridad competente para el procedimiento de ley, solicitar atención especializada a favor de la víctima y personas que dependan de ella, entre otras.

Estas últimas acciones y medidas de protección son anteriores al proceso penal, y por tanto distintas de las previstas en el COIP para proteger asegurar la protección integral de las víctimas y que como tal deben ser decretadas en la sentencia; sin embargo, en su

conjunto contribuyen a la realización efectiva del derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, tantos en sus aspectos preventivos como sancionatorios a través del Derecho penal.

Finalmente, ha de señalarse en los delitos de naturaleza sexual objeto de la presente investigación, estas son las medidas que con mayor frecuencia se aplican en los casos en que el procesado enfrenta el proceso en libertad, o cuando es detenido en flagrancia ejerciendo sobre la víctima algún tipo de violencia, pues permiten precautelar los derechos de las víctimas mientras dura el proceso y hasta tanto haya una sentencia ejecutoriada que decrete las medidas de reparación integral.

Hasta aquí se analizó la reparación integral como derecho de las víctimas de cualquier tipo de infracción penal o violación de los derechos humanos en general, ya sea que provenga de particulares o de instituciones públicas.

En cualquier de los casos la víctima tiene derecho a la reparación de los daños materiales o inmateriales que haya sufrido en su persona o sus bienes, pero su determinación concreta debe hacerse a través de una sentencia o resolución de autoridad competente, pues de lo contrario los titulares de ese derecho quedarían si la posibilidad de ser protegidos efectivamente en sus derechos por vía jurisdiccional.

El análisis concreto de las formas en que se hace efectiva la reparación integral de los derechos de las víctimas se realiza en el capítulo siguiente, donde los presupuestos teóricos desarrollados con anterioridad son aplicados para estudiar la reparación integral de los derechos de las víctimas de delitos de naturaleza sexual de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, el COIP y la jurisprudencia en el análisis de tres casos concretos.

Como resumen del capítulo debe indicarse que la reparación es un derecho de las víctimas de infracciones penales reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la normativa vigente en el Ecuador; su contenido y alcance debe ser determinado por el juez en la sentencia penal y, en el caso de los delitos de naturaleza sexual, contener medidas de naturaleza pecuniaria, garantías de no repetición y alejamiento del agresor de la víctima cuando pertenece a su núcleo familiar o tiene relaciones de vecindad que puedan facilitar algún tipo de venganza a causa de la denuncia de los hechos.

Capítulo segundo

Administración de justicia penal y parámetros de reparación integral en delitos de naturaleza sexual

La protección de los derechos de las víctimas de infracciones penales debe hacerse efectiva a través de la reparación integral que se deriva de la tutela judicial que ejercen los tribunales en esos casos.

En tal sentido, los derechos de las víctimas pueden ser estudiados en dos planos distintos: por un lado en el plano teórico, y por otro en un plano normativo práctico, entendido como tal la interpretación jurisdiccional de los conceptos básicos relacionados con la reparación integral y su aplicación en sede judicial.

En este capítulo se realiza un estudio de este último plano, a partir del análisis de la jurisprudencia relevante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional en cuanto a la interpretación jurisdiccional, el análisis de las normas preventivas de la Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, y las normas sancionatorias del COIP.

En relación con este último se realiza además un estudio de dogmática jurídica aplicado a los delitos de naturaleza sexual, y un estudio de casos para valorar la aplicación de la reparación integral de las víctimas en este tipo de delitos.

1. Tutela judicial efectiva y reparación integral a las víctimas

En un Estado constitucional de derechos y justicia como se define al Ecuador en el artículo 1 de la Constitución, el reconocimiento, protección y garantías para hacer efectivo el goce de los derechos fundamentales deben ocupar un lugar privilegiado, tanto en el texto constitucional como en práctica de todas las instituciones públicas, y de manera muy especial aquellas instituciones diseñadas para hacer efectivas las garantías de los derechos fundamentales a través de la aplicación de las leyes y la ejecución de sus resoluciones.

En el ordenamiento jurídico actual existen diversas garantías para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales, como son el “derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas”;

el “derecho a la consulta previa, libre e informada”, así como el “derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad”.⁴⁴

Pues bien, una de las funciones de la administración de justicia, jueces y tribunales es garantizar los derechos de las personas, especialmente de las víctimas de infracciones penales que, sin tener ningún vínculo con el infractor se ven afectadas en sus derechos, intereses o su propia persona sobre los cuales recaen los daños o perjuicios ocasionados por la actividad delictiva; cuando ello sucede, deben poner se en marchas las garantías jurisdiccionales para asegurar la reparación integral a la víctima tal como lo dispone la propia constitución en su artículo 78.

La reparación integral de los derechos de las víctimas puede ser analizada en tres niveles distintos, aunque siempre el objetivo primordial es asegurar que los daños ocasionados, materiales o inmateriales encuentren en la actividad jurisdiccional una adecuada protección, a través de la adopción de las medidas apropiadas de reparación, rehabilitación, asistencia y garantías de no repetición de los hechos sobre la víctima. El primer nivel es el interamericano a través de la jurisprudencia de la Corte IDH, una de cuyas funciones es disponer que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, tal como lo dispone el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴⁵

El segundo nivel es la Corte Constitucional del Ecuador, misma que siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC),⁴⁶ en diversas ocasiones se ha pronunciado en su jurisprudencia sobre el contenido y alcance del derecho a la reparación integral de las víctimas; y el tercero es el sistema de justicia ordinario a través de la aplicación del COIP que tipifica los delitos y dispone las sanciones, una de las cuales es precisamente la reparación integral de los derechos de las víctimas.

⁴⁴ Artículos 66.23, 398 y 75, respectivamente.

⁴⁵ Ecuador fue signatario original de la Convención el 22 de noviembre de 1969, hizo depósito y ratificación el 28 de diciembre de 1976; el 13 de agosto de 1984 el Ecuador reconoció competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁴⁶ Ecuador. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial de 22 de octubre de 2009.

En este epígrafe se hace un análisis de algunas decisiones de la Corte IDH y la Corte Constitucional del Ecuador sobre el sentido y alcance de la reparación integral, mientras algunas decisiones de la justicia ordinaria en materia penal, donde ordena la reparación integral de víctimas de delitos de naturaleza sexual, se realiza más adelante en esta investigación.

2. Jurisprudencia relevante de la CIDH y la Corte Constitucional del Ecuador

Como es sabido, los estándares internacionales sobre derechos humanos, y especialmente los delineados por el sistema interamericano a partir de las decisiones jurisprudenciales de la Corte IDH y sus opiniones consultivas, fueron incorporados a la Constitución de 2008 en una importante medida; adicionalmente en el ordenamiento jurídico interno y la jurisprudencia de la Corte Constitucional el control de convencionalidad tiene un fuerte arraigo, como lo demuestra la reciente sentencia sobre el matrimonio igualitario, uno de cuyos argumentos es precisamente el control de convencionalidad, mismo que se complementa con el control de constitucionalidad “y hay que hacerlas de oficio”.⁴⁷

La exposición de las consideraciones de la Corte IDH se hace en orden lógico y no cronológico, comenzando por los aspectos generales seguidos por los tipos de daños y las formas de reparación integral.⁴⁸ Una primera aproximación se encuentra en el *Caso Tibi Vs. Ecuador*,⁴⁹ donde se refiere al objetivo de la reparación, que consiste en que “cesen los efectos de las violaciones perpetradas”.

Hasta ese momento la intervención de los órganos jurisdiccionales es meramente negativa, pues lo que se pretende es que se ponga fin a la violación, lo que aplica solo a casos de violaciones de derechos continuadas, pues cuando consiste en un hecho aislado se trataría únicamente de medidas reparatorias de diversa índole.

Un criterio definido para determinar el monto de la reparación es que depende “de las características de las violaciones cometidas, del bien jurídico afectado y el daño

⁴⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), de 12 de junio de 2019, 55.

⁴⁸ Un estudio general sobre la jurisprudencia de la CIDH en materia de reparaciones puede verse en CIDH. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*. (San José, Costa Rica): 2005. También puede consultarse Claudio Nash Rojas. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*. (Santiago de Chile: Universidad de Chile 2007).

⁴⁹ CIDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, 98, 91.

material e inmaterial ocasionados, y no deben implicar enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima o sus sucesores”. Dicho de otra manera, en la determinación del monto de la reparación debe aplicarse el principio de proporcionalidad, para conseguir un adecuado balance entre la gravedad de los daños o perjuicios ocasionados a la víctima, las formas de reparación a aplicar y el monto de su valoración dineraria.

Un criterio similar fue establecido en el caso *Garrido y Baigorria Vs. Argentina*: “los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitución in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización”,⁵⁰ lo que remite nuevamente a la decisión que en caso concreto pueda adoptar el tribunal que conoce del proceso.

Lo que sí queda claro para la Corte IDH es que “la indemnización corresponde en primer término a los perjuicios sufridos por la parte lesionada, y comprende [...] tanto el daño material como el moral”.⁵¹ En el caso del daño material corresponderá la restitución y en caso no ser posible la reparación; sin embargo en el caso del daño inmaterial es más complejo, ya que puede comprender “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.⁵²

Al resultar imposible fijar un precio en dinero o un equivalente monetario, la Corte IDH en la propia sentencia estableció que la compensación puede ser de dos formas: “mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero” apreciado por el tribunal en términos de arbitrio judicial y equidad; y en segundo lugar “mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos...que tengan como efecto, entre otros, el reconocimiento de la dignidad de la víctima”.

Este tipo de reparación por daño inmaterial es la que procede respecto a los delitos de naturaleza sexual objeto de la presente investigación, pues se trata de delitos que tiene lugar sobre la propia persona de la víctima y sus afectaciones son mayormente de índole

⁵⁰ CIDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998, 12.

⁵¹ CIDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de 22 de enero de 1999, 11.

⁵² CIDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, 98.

moral, psicológica, familiar o social, ninguna de las cuales admite medidas distintas al pago de una cantidad de dinero como compensación, así como medidas de rehabilitación y atención médica cuya obligación recae sobre el Estado.

También la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre algunos puntos concretos de la reparación integral que conviene tener en cuenta en la presente investigación.⁵³ Antes debe señalarse que los delitos objeto de estudio, los de naturaleza sexual tipificados en el COIP, son juzgados por la jurisdicción ordinaria y no por la constitucional, de tal manera que los criterios vertidos por la Corte son generales, lo cual no significa que no puedan ser aplicados en el juzgamiento de los delitos de naturaleza sexual.

En primer lugar, la Corte ha señalado en la Sentencia 004-13-SAN-CC, de 13 de junio de 2013 que:

Conforme al mandato constitucional ecuatoriano, toda vulneración de derechos merece una reparación integral debido a que...la expectativa de respeto a los derechos constitucionales es mayor a partir del cambio de paradigma constitucional; por lo tanto, se espera que la reparación de los daños causados consiga un sentido integral en función a la naturaleza interdependiente de los derechos constitucionales.

En consecuencia, ya quedó atrás la percepción meramente civilista de que la reparación de los daños o la indemnización de perjuicios debería limitarse a su valoración económica o patrimonial que recaían sobre el causante, dando lugar a un tipo de reparación integral que incluye además de los daños materiales susceptibles de restitución o indemnización, los daños inmateriales o morales que sufra la víctima y donde el Estado debe disponer de los mecanismos y procedimientos adecuados para prestarle asistencia médica, psicológica o de rehabilitación para hacer efectiva la reparación integral.

Como afirmó acertadamente la Corte en una sentencia de 2011, la concepción de reparación integral introducida a partir de la Constitución de 2008, va más allá de la forma tradicional en la que se entendía a la remediación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos constitucionales, es por ello, que bajo este derecho, se trata de alcanzar una verdadera reparación, que incluya tanto un orden material e inmaterial y que sea transversal al ejercicio de los derechos.⁵⁴

⁵³ Un amplio y documentado estudio sobre el tema, hasta el año 2018, puede verse en Alfredo Ruiz Guzmán, *et. al* (eds.). *Reparación Integral Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. Quito. Corte Constitucional del Ecuador (2018).

⁵⁴ Primera Corte Constitucional, sentencia No. 135-14-SEP-CC, caso No. 1758-11-EP, (17 de septiembre de 2014).

Respeto a la determinación del monto de la reparación económica por los daños sufridos por la víctima de la vulneración de un derecho, la Corte distingue entre aquellos que deba satisfacer el Estado y los que deba reparar el particular. En el primer caso “se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa”, mientras que en segundo “en la vía verbal sumaria”. En este último caso, al resulta la obligación de reparar de una violación de derechos fundamentales se hará a través de un proceso “de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos”⁵⁵ que ya fue hecha por el tribunal de juicio.

La Corte ha hecho una interpretación exhaustiva del artículo 86.3 de la Constitución en el que se reconoce el derecho a la reparación integral de víctimas de infracciones penales; de su análisis concluye que “existe una amplia recepción del principio de reparación integral del sistema internacional de los derechos humanos en la Constitución ecuatoriana, que tiene sentido junto al modelo de Estado que incluye el valor justicia en proscripción de la impunidad”.⁵⁶ De esa manera, y para hacer efectivo el derecho a la reparación integral de las víctimas, el juzgador deberá tenerse tanto a los instrumentos internacionales de los derechos humanos como al ordenamiento jurídico vigente.

En cuanto al contenido de la reparación integral, la Corte ha señalado que:

la reparación integral tiene dos esferas de análisis, por una parte está el cumplimiento formal de lo que se determina a través de la parte resolutive de la sentencia o dictamen y por otra parte, está la efectiva ejecución de lo ordenado a través de la sentencia, es decir, la parte material del cumplimiento cuya importancia es trascendental, toda vez que el modelo del Estado constitucional de derechos y justicia ha superado el principio de legalidad y, por lo tanto, la estructuración de las resoluciones, como la ejecución de las mismas, no está limitada por la sola aplicación de lo ordenado o la simple transcripción, o lectura de la norma, sino que pretende la real consolidación de los derechos, su ejercicio y su evolución en el marco del nuevo modelo de Estado.⁵⁷

Esa jurisprudencia de la Corte se refiere a uno de los aspectos más problemáticos de la reparación de los daños sufridos por una persona a consecuencia de una infracción penal, pues mientras el cumplimiento de la sanción penal es expedito sobre todo cuando es de privación de libertad, lo que corresponde cumplir al sancionado por concepto de

⁵⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 004-13-SAN-CC. CASO No. 0015-10-AN, (de 13 de junio de 2013), 24 y 27.

⁵⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 001-13-SAN-CC. CASO No. 0014-12-AN, (de 25 de abril de 2013), 15.

⁵⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 001-16-SIS-CC. CASO No. 0058-11-IS, (6 de enero de 2016), 8.

reparación integral es más complejo y en ocasiones obliga a la víctima a iniciar un nuevo proceso para la ejecución de la sentencia en la parte que le afecta, lo que contribuye a su revictimización.

Es por esa razón de ineficacia potencial de la reparación integral de los daños provenientes de una infracción penal que la propia Constitución dispone en su artículo 86.3 que “los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.” Interpretando esa norma la Corte ha señalado que “en virtud de dicho precepto se desprende que un proceso constitucional no finaliza con la expedición de la sentencia o resolución; por el contrario, lo trascendental es el cumplimiento de la misma, su eficacia normativa, efecto jurídico que permite la materialización de la reparación integral”.⁵⁸ A lo que añadió además que, “sin necesidad de que comparezca exclusivamente el afectado, está en la obligación de velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales”.⁵⁹

Esta interpretación es importante, así como la norma constitucional de la que se deriva, por cuanto uno de los problemas principales de la ejecución de la sentencia penal que recae en los delitos de naturaleza sexual es la ejecución de la reparación integral, pues ésta no se ejecuta inmediatamente, sino que debe seguirse un procedimiento distinto frente al juzgado de coactivas del Consejo de la Judicatura como se verá más adelante.

3. Instrumentos internacionales sobre la protección judicial de las víctimas de delitos sexuales

Tanto a nivel internacional como en el Ecuador, la mayoría de las víctimas de delitos sexuales son mujeres, y dentro de ellas un porcentaje alto corresponde a menores de edad por las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran desde el punto de vista de su desarrollo físico que les impide oponer resistencia al agresor, como desde el psicológico donde pueden ser manipuladas por el agresor para obtener sus objetivos.

Por esa razón los instrumentos internacionales imponen obligaciones a los Estado respecto a la protección de las víctimas de estos delitos que afectan los derechos básicos de las víctimas como es la libertad sexual, su integridad física y su estabilidad psicológica.

⁵⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 001-10-PJO-CC. CASO No. 0999-09-JP, (de 22 de diciembre de 2010), 13.

⁵⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 001-10-PJO-CC. CASO No. 0999-09-JP, (de 22 de diciembre de 2010), 20.

Bajo ese presupuesto en este epígrafe se analizan los principales instrumentos que a nivel internacional y regional protegen los derechos de las mujeres que son víctimas de delitos de naturaleza sexual o de cualquier otro.

La comunidad internacional ha desarrollado una especial preocupación por la protección de los derechos de todas las personas, pero especialmente de las más vulnerables como los niños, niñas y adolescentes y las mujeres. En este epígrafe se analizan brevemente los principales instrumentos internacionales y regionales cuya finalidad básica es la protección de las mujeres contra cualquier forma de violencia, mismos que incluyen derechos específicos para las mujeres y obligaciones para los Estados que deben adoptar medidas para su prevención, eliminación y sanción como parte de sus compromisos internacionales.

Los instrumentos internacionales son aquellos adoptados principalmente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a través de convenciones, recomendaciones o resoluciones sobre el tema; mientras los instrumentos regionales son los adoptados por la Organización de Estados Americanos (OEA), especialmente la Convención de Belem Do Pará.⁶⁰ Como se trata de varios instrumentos cuyo análisis exhaustivo excede los límites de la presente investigación, se podrán de relieve únicamente aquellos aspectos relacionados con la violencia de las mujeres, las obligaciones del Estado y las formas de reparación a las víctimas.

También existen instrumentos dedicados especialmente a la protección de los derechos de las mujeres. El primero de ellos es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la ONU en 1979.⁶¹ Según su artículo 1 la violencia contra la mujer es una forma de discriminación y se manifiesta en cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer en cualquiera de sus esferas de actuación y sin importar su condición social.

Para prevenir la violación de los derechos de la mujer exige a los Estados consagrar el principio de igualdad entre hombres y mujeres y asegurar su práctica; adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier forma de discriminación de la mujer;

⁶⁰ OEA. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, (Convención de Belem do Pará), aprobada el 06/09/94, entrada en vigor 03-05-95. Ratificada por el Ecuador 01/10/95.

⁶¹ Ratificada por el Ecuador el 9 de noviembre de 1981.

garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación y modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.⁶²

Para garantizar el cumplimiento de la Convención se creó el Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer al cual cada uno de los Estados signatarios deberá enviar periódicamente un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las obligaciones contraídas en virtud de la Convención y sobre los progresos realizados.⁶³

Además de las obligaciones impuestas y los informes cada cuatro años, la Convención no dispone de mecanismos que garanticen su aplicación efectiva o de imposición de sanciones para los Estados.

Otro instrumento relativo al tema de investigación es la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la ONU en 1993. En su artículo 1 define violencia contra la mujer “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Esa violencia puede abarcar un conjunto diverso de actos que la Declaración señala a modo de ejemplos, pero que no se agotan en ellos, como son la violencia física, sexual y psicológica que incluye malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación.

Incluye también violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada, así como aquella violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.⁶⁴

⁶² Artículo 2.

⁶³ Artículo 18.

⁶⁴ Artículos 1 y 2.

Para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer y asegurar el cumplimiento de las obligaciones internacionales en la materia, la Declaración conmina a los Estados a adoptar diferentes medidas como abstenerse de practicar la violencia contra la mujer; castigar todo acto de violencia contra la mujer, establecer sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; crear mecanismos de acceso a la justicia que aseguren el un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido, así como el derecho a la reparación; medidas para la investigación y castigo de la violencia contra la mujer, entre otras.⁶⁵

Al tratarse de una Declaración que como tal no crea obligaciones vinculantes para los Estados, no establece mecanismos de aplicación o veeduría para verificar su aplicación, aunque sin dudas constituye un instrumento que crea obligaciones de tipo moral y político en el ámbito internacional, en virtud de los principios que rigen el *soft law*.⁶⁶

Otros instrumentos de menor rango que inciden en el ámbito internacional sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la obligación del Estado de adoptar mecanismos de reparación a las víctimas son la Plataforma de Acción de Beijing (1995) cuyo objetivo principal es la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres, en todas partes.⁶⁷ Por lo que se refiere al tema de esta investigación debe resaltarse la exigencia de crear mecanismos a fin de que “las mujeres y las niñas puedan dar parte de los actos de violencia cometidos contra ellas e interponer denuncias al respecto en condiciones de seguridad y confidencialidad, y sin temor a castigos o represalias”.⁶⁸

También es relevante el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,⁶⁹ que tipifica entre los crímenes de lesa humanidad la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;⁷⁰ para la protección de las víctimas se prevé que la Corte establezca los principios de reparación, incluidas la restitución, la

⁶⁵ Artículo 4.

⁶⁶ Alan M. Feler. “Soft Law como herramienta de adecuación del derecho internacional a las nuevas coyunturas.” *Lecciones y Ensayos* n°. 95 (2015), 281-303.

⁶⁷ <https://beijing20.unwomen.org/es/about>, 28-01-202.

⁶⁸ Objetivo estratégico D.1 I).

⁶⁹ El Estatuto entró en vigor el 1o de julio de 2002. Ratificado por el Ecuador el 17 de diciembre de 2001.

⁷⁰ Artículo 7 g).

indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes, para lo cual debe determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.⁷¹

Cuando las víctimas de delito son niñas o adolescentes deben observarse otros instrumentos internacionales como es la Convención Sobre los Derechos del Niño⁷² que establece como principios rectores la protección integral de la niñez y su interés superior que debe tener prevalencia sobre los derechos de los adultos en toda acción o decisión que les afecte.

Este principio, que debe ser tomado en cuenta expresamente por los jueces en las sentencias cuando sancionen a los procesados por delitos sexuales donde la víctima es menor de edad, es interpretado por el Comité de los Derechos del Niño de la ONU como “un concepto triple”, que incluye un derecho sustantivo, un principio interpretativo fundamental y una norma de procedimiento cuyo contenido debe determinarse caso por caso.⁷³ En el estudio de casos se podrá verificar si efectivamente ese principio se tuvo en cuenta al momento de determinar las medidas de reparación integral de las víctimas menores de edad.

4. La Convención de Belem Do Pará

A nivel regional el principal instrumento especializado en materia de protección de la mujer contra la violencia pública o privada de cualquier naturaleza es la Convención de Belem Do Pará.

Su importancia radica, por lo que se refiere a nuestro tema de investigación, en que por primera vez desarrolla mecanismos de protección específica con respecto al derecho de la mujer a una vida libre de violencia, e impone a los Estados signatarios deberes específicos en cuanto a la adopción de medidas legislativas, judiciales, institucionales y de políticas públicas para alcanzar los objetivos de la convención, y confiere a las personas, grupos de personas, u organizaciones no gubernamentales

⁷¹ Artículo 75.1.

⁷² ONU. *Convención Sobre los Derechos del Niño*. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990. Disponible en https://www.unicef.org/ecuador/convencion_2.pdf.

⁷³ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 14/2013 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (art. 3, párrafo 1)*. Disponible en https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf

presentar quejas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, denuncias o quejas por incumplimientos de las obligaciones de los Estados.⁷⁴

Como punto de partida establece una definición de la violencia contra la mujer, que debe ser entendida como tal “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.⁷⁵ Además de la violencia física, la definición incluye la violencia sexual y psicológica en diferentes ámbitos como el hogar, unidad doméstica o cualquier otra relación interpersonal, y que comprenda violación, maltrato y abuso sexual.

También constituye violencia contra la mujer aquella que tenga lugar en espacios públicos como la comunidad, lugar de trabajo, instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro, y que tenga como protagonista a cualquier persona, y comprende diferentes tipos de hechos como violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual; también constituye violencia física, sexual o psicológica que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, sin importar el lugar donde ocurra.⁷⁶

En ese contexto reconoce como regla general el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado,⁷⁷ además de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales y regionales como el respeto a su vida, su integridad física, psíquica y moral, libertad y seguridad personal, no ser sometida a torturas, protección a su dignidad personal y su familia, igualdad de protección en el ámbito legal, protección judicial ante hechos que violen sus derechos a través de un procedimiento sencillo y expedito ante los tribunales, libertad de asociación, de conciencia y religión y de acceso a los cargos públicos.⁷⁸

Garantizar los derechos de la mujer es responsabilidad del Estado, para lo cual debe “actuar con la debida diligencia” en la adopción de medidas de carácter legislativo, civil, administrativo y penal tendientes a prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.⁷⁹ Lo interesante de esas obligaciones que se imponen al Estado es que se

⁷⁴ Artículo 12.

⁷⁵ Artículo 1 a).

⁷⁶ Artículo 1 b) y c).

⁷⁷ Artículo 3. Ese derecho genérico incluye derechos específicos como derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (artículo 6).

⁷⁸ Artículo 4.

⁷⁹ Artículo 7.

corresponden con lo que en la actualidad se conoce como derecho a la reparación integral de las víctimas en sus diferentes formas.

Así, el derecho a no repetición está implícito en la obligación de “adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad”,⁸⁰ la reparación por restitución o compensación se expresa en la obligación de “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”.⁸¹

Por su parte las medidas de rehabilitación se expresan en la obligación de “suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados”⁸² y de “ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social”.⁸³

Por último, impone a los Estados la obligación de estudiar las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, a través de la investigación y recopilación de las estadísticas, con el propósito de evaluar las medidas adoptadas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios,⁸⁴ de lo cual debe incluir datos en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres relativos a las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.⁸⁵

La importancia de la Convención comentada no radica solo en su contenido propositivo, sino además en que es de obligatorio cumplimiento para los Estados, los cuales deben adaptar su legislación civil, penal y administrativa, así como sus prácticas

⁸⁰ Artículo 7 d).

⁸¹ Artículo 7 g).

⁸² Artículo 8 d).

⁸³ Artículo 8 f).

⁸⁴ Artículo 8 h).

⁸⁵ Artículo 10.

institucionales a las exigencias previstas en ese y el resto de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Para que en el ámbito interamericano se pueda verificar el cumplimiento de esas exigencias existen al menos tres mecanismos: la posibilidad de las personas individual o colectivamente puedan dirigirse a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para presentar quejas y peticiones contra el Estado que incumpla sus obligaciones; la obligación del Estado de informar periódicamente sobre su cumplimiento y las medidas adoptadas, y el control de convencionalidad que deben realizar todos los poderes públicos por mandato expreso de la Corte Constitucional del Ecuador,⁸⁶ para verificar la adecuación del ordenamiento jurídico interno y sus decisiones a los estándares internacionales sobre los derechos humanos.

De lo explicado se puede indicar a manera de resumen, que en la administración de justicia penal se han establecido parámetros de reparación integral de las víctimas de delitos sexuales, los cuales constan en los instrumentos internacionales de derechos humanos como principios y normas, y en la jurisprudencia relevante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional del Ecuador.

Uno de los parámetros señala que el juez debe determinar el tipo de afectación producida a la víctima y en dependencia de ello decidir las medidas que más se ajusten al caso; en el caso de los delitos de naturaleza sexual debe incluir, como mínimo, un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, el pago de una indemnización y las garantías de no repetición.

⁸⁶ Véase Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), de 12 de junio de 2019: “el control de constitucionalidad se complementa con el de convencionalidad y hay que hacerlas de oficio...De estas interpretaciones, se deriva que todo operador judicial, y esto debe incluir no solo a jueces y juezas, sino también a fiscales y a personas que se dedican a la defensa pública, deben conocer y aplicar, en lo que corresponda, los estándares desarrollados por la Corte IDH del mismo modo que lo harían con los preceptos constitucionales modo que lo harían con los preceptos constitucionales.”

Capítulo tercero

Normativa constitucional y legal que protege a las víctimas de delitos sexuales en el Ecuador

En estudio desarrollado en el epígrafe anterior permitió constatar las características y exigencias fundamentales que imponen a los Estados los instrumentos sobre los derechos humanos relativos a la prevención, erradicación y sanción de la violencia contra la mujer en todas sus formas, y la obligación de que sean incorporadas al ordenamiento jurídico nacional.

Dichos instrumentos, sobre todo los de carácter vinculante como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención de Belem Do Pará, contienen tres aspectos básicos: el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y derechos conexos reconocidos en los demás instrumentos internacionales de derechos humanos; las obligaciones del Estado y las medidas de reparación que debe adoptar en su ordenamiento jurídico para tutelar los derechos de las víctimas.

Una vez sentados esos presupuestos, en el presente epígrafe se hace un análisis de la adecuación de la legislación ecuatoriana a los estándares internacionales en materia de prevención y sanción de la violencia contra la mujer, obligaciones del Estado y medidas de reparación incorporadas tanto a nivel constitucional como legislativo, en especial porque los referidos instrumentos internacionales son anteriores a la vigente Constitución de 2008 y por tanto establecen un marco general de principios y normas que debió seguir el constituyente.

Asimismo se hace un estudio de las prácticas judiciales que realizan los servidores públicos vinculados al juzgamiento de los delitos de naturaleza sexual en cuanto a la protección de las víctimas, a través del estudio de sus alegatos en los casos objeto de estudio y la motivación de la sentencia, para caracterizar la dinámica que siguen y los criterios que utilizan al momento de alegar sobre las medidas de reparación integral que consideran apropiadas para proteger a la víctima.

1. Principios y normas constitucionales

Una de las novedades incorporadas a la vigente Constitución de 2008 es precisamente el tratamiento del derecho a la reparación de las víctimas de hechos delictivos. Ya no se trata de la mera responsabilidad civil derivada del delito de la doctrina tradicional sino de un tipo de reparación integral que no se limita a lo material o patrimonial, ni a las víctimas directas de los hechos.

Como señalan acertadamente P. Aguirre y P. Alarcón, en el texto constitucional la reparación integral aparece en varias ocasiones en referencia a los derechos de las personas, lo cual atribuyen a dos razones concretas: el reconocimiento explícito de la reparación integral a nivel constitucional, y derivado de ello la recepción de los estándares internacionales en materia de reparación en el texto constitucional, especialmente el principio de la *restitutio in integrum*.⁸⁷

Por otra parte, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

La reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos.⁸⁸

Esa conclusión se debe al hecho de que la reparación integral es un derecho que corresponde a diferentes sujetos como los consumidores y las consumidoras, que tienen derecho a “la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor”; los pueblos y comunidades indígenas que tienen derecho al “reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas de intolerancia y discriminación;” también procede la reparación integral en casos de daños ambientales.⁸⁹

Sin embargo, la formulación más exhaustiva del derecho a la reparación integral está prevista para las víctimas de infracciones penales que gozarán de una protección especial que incluye “su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas”,⁹⁰ así como la obligación de que el Estado adopte mecanismos para una

⁸⁷ Pamela Aguirre Castro y Pablo Alarcón Peña. “El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”, *FORO, Revista de Derecho* n°. 30 (2018), 123.

⁸⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 004-13-SAN-CC CASO No. 0015-10-AN, de 13 de junio del 2013.

⁸⁹ Ecuador. Constitución de la República. Artículos 52, 57 y 397, respectivamente.

⁹⁰ *Ibíd.*, artículo 78

reparación integral que deben incluir el conocimiento de la verdad de los hechos, restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado, asimismo pesa sobre el Estado la obligación de establecer un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.⁹¹

Por lo que se refiere a los derechos de las mujeres que pueden ser víctima de delitos de naturaleza sexual en cualquiera de sus formas, la Constitución contiene, además de las anteriores comunes para cualquier víctima de infracciones penales, normas específicas que protegen también a los niños, niñas y adolescentes que puedan ser víctimas. Así en el artículo 46.4 se les reconoce a los niños, niñas y adolescentes el derecho a una protección y atención especial contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones, sin perjuicio de los derechos comunes a todas las personas reconocidos en la propia Constitución.

Para precautelar los derechos de las mujeres, especialmente el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, el Estado se obliga a adoptar las “medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes;”⁹² así como el derecho común a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual.⁹³

Con el propósito de asegurar el goce efectivo de esos derechos uno de los mecanismos diseñados por el constituyente son las garantías jurisdiccionales; una vez constatada por el juez la violación de un derecho fundamental, “deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.” Como una forma de protección adicional y para hacer efectiva la reparación integral, el propio artículo dispone que “los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.”⁹⁴

⁹¹ *Ibíd.*, artículo 78.

⁹² *Ibíd.*, artículo 66.3.

⁹³ *Ibíd.*, artículos 66.4 y 66. 9.

⁹⁴ *Ibíd.*, artículo 86.3.

Más adelante en el análisis de casos se verá cómo procede la reparación integral en los delitos de naturaleza sexual en la sentencia penal, así como los mecanismos existentes para su ejecución.

2. Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres

A través del ordenamiento jurídico el Estado puede emplear diversas formas de cumplir su obligación de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer en todas sus formas. Una de ellas es a través de la prevención que supone la adopción de medidas administrativas y políticas públicas destinadas a evitar la violencia contra la mujer en el ámbito público y privado, función que en el ordenamiento jurídico vigente está desarrollada en la Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, vigente desde el año 2018.⁹⁵

El objetivo expreso de la ley es “prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, en los ámbitos público y privado; en especial, cuando se encuentran en múltiples situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas; así como a través de la reeducación de la persona agresora y el trabajo en masculinidades”.

Dos aspectos relevantes de la ley que interesa destacar es que define la violencia de género contra las mujeres como “cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado”;⁹⁶ una definición que se corresponde con los instrumentos internacionales sobre la materia e incorpora los principales elementos que se consideran violencia contra la mujer en los estándares internacionales.

La segunda es que integra mecanismos de reparación integral por el daño material o inmaterial causado a la víctima, así como las formas que deberá adoptar dicha reparación: restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de

⁹⁵ Ecuador. Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Registro Oficial Suplemento 175 de 05 de febrero de 2018.

⁹⁶ Ecuador. Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Artículo 3.1.

reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud, entre otras.

Por lo que refiere a la reparación del daño material puede comprender, además de la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas de violencia, los gastos efectuados con motivos de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso; en tanto la reparación del daño inmaterial o moral supone tanto los sufrimientos o aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima.⁹⁷

Para realizar una adecuada valoración de las medidas de reparación integral que se deban aplicar, en su artículo 63 la ley señala estándares obligatorios a fiscales, juezas y jueces, quienes deberán conocer las expectativas de las mujeres víctimas de violencia, informarlas sobre el alcance de las medidas de reparación y los medios de ejecución; la aplicación del principio de proporcionalidad e integralidad, las instituciones que ejecutarán las medidas y su forma de cumplimiento, incluida la periodicidad del en que deberá realizarse.

Con base en esos presupuestos, la ley realizó algunas reformas al COIP que se analizarán en el apartado 2.3.4.

3. El principio de proporcionalidad en la determinación de las infracciones y la graduación de las penas

El principio de proporcionalidad constituye uno de los pilares del Derecho penal moderno y en el cual se sustenta el *ius puniendi* del Estado, donde encuentra su límite. Efectivamente, si bien el Estado dispone del poder político público que le permite imponer sus decisiones soberanas sobre todas las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que se encuentren sometidas a su jurisdicción, ello debe realizarlo dentro de ciertos límites que le impone el constituyente.

Entre esos límites se encuentran los impuestos por diferentes principios que debe respetar en todas sus actuaciones, para asegurar el cumplimiento de sus funciones públicas en el marco de reconocimiento y respeto a los derechos fundamentales de las personas,

⁹⁷ Ecuador. Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Artículo 62.

como corresponde a un Estado social de derecho y justicia como el ecuatoriano. Así, en virtud del principio de legalidad, los poderes públicos solo pueden realizar aquellas funciones para las que estén habilitados mediante la ley, fuera de ellas estarían ejerciendo un poder ilegítimo, pues como afirma J. Esteve Pardo, “la Administración puede hacer todo lo que no está expresamente prohibido por las leyes”.⁹⁸

Por lo que se refiere concretamente al ejercicio del poder punitivo, el Estado cuenta con dos instrumentos distintos: por un lado el Derecho administrativo sancionador que tipifica las infracciones administrativas y las sanciones aplicables, y por otro el Derecho penal que tipifica las conductas punibles de naturaleza delictiva y dispone las sanciones correspondientes. Se trata en ambos casos de identificar las conductas que infringen el orden jurídico y atribuirles una consecuencia negativa, por lo que en la doctrina no existe un principio universal para determinar qué debe ser tipificado como una infracción administrativa o como un delito.

En consecuencia, existe acuerdo en la doctrina respecto a que “no existe...diferencia de naturaleza entre el ilícito penal y la infracción administrativa”;⁹⁹ razón por la cual corresponde al Estado establecer en su legislación interna las infracciones que corresponde a uno u otro ámbito de ejercicio del *ius puniendi*, entendido como “la facultad que se le ha otorgado al Estado para imponer una pena o una medida de seguridad” por las infracciones al orden jurídico, mismo que está “integrado por un sistema de principios denominados limitativos al derecho de castigar, mediante los cuales se logra introducir una barrera, ante posibles arbitrariedades”.¹⁰⁰

En cuanto al derecho de las personas a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, y en especial de las mujeres en relación con los delitos de naturaleza sexual tipificados en el COIP, el poder punitivo del Estado se manifiesta precisamente en que a través de dicho código puede imponer legítimamente sanciones a las personas que incurran en las conductas punibles, en cumplimiento de su función de garantizar los derechos de las personas y disponer de mecanismos adecuados para la represión de los responsables.

⁹⁸ José Esteve Pardo. *Lecciones de Derecho Administrativo*. (Barcelona: Marcial Pons, 2011), 99.

⁹⁹ Luciano Parejo Alfonso. *Lecciones de Derecho Administrativo*, 3ª edición. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2010), 676.

¹⁰⁰ Arnel Medina Cuenca. “Los principios limitativos del *ius puniendi* y las alternativas a las penas privativas de libertad.” *IUS. Revista del Institut o de Ciencias Jurídicas de Puebla* n°. 19 (2007), 87.

Sin embargo, el ejercicio de ese poder punitivo debe estar sujeto a límites pues de lo contrario la actuación del Estado sería arbitraria; pues bien, además del principio de legalidad ya mencionado, constituyen límites al poder punitivo del Estado los principios de tipicidad y proporcionalidad a los cuales debe sujetarse el Estado tanto en la determinación abstracta de infracciones y penas a través de la legislación, como en su aplicación práctica en la determinación de responsabilidad del imputado, la verificación de la tipicidad de su conducta y la sanción concreta que le corresponde.

El principio de tipicidad como límite al *ius puniendi* significa que las conductas que constituyen infracción del orden jurídico deben estar claramente delimitadas en una ley previa a los hechos, delimitación que supone identificar quiénes son los sujetos que pueden incurrir en ellas, las circunstancias en que la conducta es punible y las acciones concretas que configuran el delito. En tal sentido, la tipicidad es la “la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal”; ese principio tiene como consecuencia que “ningún hecho, por antijurídico que sea, puede llegar a la categoría de delito si, al mismo tiempo, no es típico...si no corresponde a la descripción contenida en una norma penal”.¹⁰¹

El propio autor atribuye al principio de tipicidad tres funciones: función seleccionadora de los comportamientos humanos penalmente relevantes; función *de garantía* (sólo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente) y función motivadora general (el legislador señala a los ciudadanos las conductas punibles y espera que los ciudadanos se abstengan de realizarlas).¹⁰² En síntesis, que una acción sea típica significa que “está prohibida por la norma”.¹⁰³

Ahora bien, para el legislador decidir qué conductas son típicas y como tales las prohíbe bajo la amenaza de una sanción penal, debe ajustarse a otro de los principios que limitan el poder punitivo del Estado, en este caso el principio de proporcionalidad. El principio de proporcionalidad supone que las conductas típicas penalmente punibles deben ser aquellas que causan mayores daños a la convivencia social o a los derechos de las personas, dejando para el resto del ordenamiento jurídico aquellas infracciones de menor gravedad.

¹⁰¹ Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán. *Derecho Penal. Parte General*, 8ª edición, revisada y puesta al día. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2010), 204 y 251.

¹⁰² *Ibíd.*, 252.

¹⁰³ Enrique Bacigalupo. *Manual de Derecho Penal*. (Bogotá: Temis, 1996), 80.

En su formulación básica exige que debe existir una relación proporcional entre la gravedad de los hechos y la intensidad de la intervención jurídica, y por tanto la respuesta estatal deber ser proporcional a la gravedad del hecho, tanto por su jerarquía respecto del bien jurídico afectado, como por la intensidad del ataque al mismo.¹⁰⁴ En otras palabras “este principio quiere decir que las penas deben ser proporcionadas a la entidad del delito cometido o que éstos no pueden ser reprimidos con penas más graves que la propia entidad del daño causado por el delito”.¹⁰⁵

La exigencia de proporcionalidad en la determinación de los delitos y las penas, además de un principio teórico, una norma establecida en el artículo 76.6 constitucional, de conformidad con la cual “la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

Esa norma constitucional funciona como un doble mandato a entes distintos: por un lado al legislador al momento de establecer infracciones y penas de manera abstracta, y por otro al juzgador al momento de aplicar sanciones concretas, pues los tipos penales siempre establecen un límite mínimo y máximo dentro del cual el juzgador debe imponer la sanción al procesado en cada caso concreto de acuerdo a pautas ofrecidas por el propio legislador.

En el caso del COIP el legislador utilizó el principio de proporcionalidad para tipificar las conductas punibles y establecer el marco sancionador, mientras dejó en manos del juzgador la verificación de la tipicidad de la conducta y la sanción concreta a aplicar. En el caso de éste último, además de las circunstancias previstas en el tipo penal, al momento de la graduación de la pena, y en virtud del principio de proporcionalidad, debe tener en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes previstas en los artículos 45 al 48 del COIP.

En el siguiente epígrafe se realiza un análisis para determinar cómo aplicó el legislador los principios de tipicidad y proporcionalidad en los delitos de naturaleza sexual.

4. Delitos de naturaleza sexual en el COIP

En los delitos de naturaleza sexual existe una relación de poder entre el agresor y la víctima que le impide a ésta impedir la violación de su derecho, lo que en ocasiones

¹⁰⁴ Juan J. Bustos Ramírez y Hernán Hormazábal Malarée. *Nuevo sistema de Derecho Penal*. (Madrid: Trotta, 2004), 25.

¹⁰⁵ Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán. *Derecho Penal*, 85.

produce que se den procesos de revictimización bien sea por las dificultades de obtener pruebas, el tiempo que pueda transcurrir entre los hechos y la sentencia condenatoria ejecutoriada y las malas prácticas que puedan manifestarse al momento de determinar las medidas de reparación integral y hacerlas efectivas, constituyendo el proceso un largo camino de victimización secundaria. Esos aspectos serán analizados detalladamente en el estudio de casos.

Como se señaló en el apartado anterior, la Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres expresa una de las formas de abordar la violencia contra las mujeres como es la prevención; pero tales medidas no siempre son efectivas y suficientes, por lo que el Estado debe recurrir a otros mecanismos, sino más eficaces por lo menos más agresivos e intimidantes como es el Derecho penal, a través del cual se tipifican los delitos y se establecen sanciones para las conductas más graves de violación a los derechos de la mujer a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.

En este apartado se hará referencia únicamente a algunos de los delitos que implican violencia sexual, particularmente los más graves por las afectaciones que pueden causar a las víctimas y las sanciones aplicables, tipificados como tales en el COIP y respecto a los cuales se realiza un análisis dogmático y gramatical para determinar sus elementos esenciales como sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico protegido, elemento subjetivo y modalidades de la conducta.¹⁰⁶

¹⁰⁶ Harold Vega Arrieta. "El análisis gramatical del tipo penal." *Justicia* n°. 29 (2016), 53-71.

Algunos delitos de naturaleza sexual en el COIP

Delito/ar título	Acción típica	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Figura básica/sanción/proporcionalidad	Agravada/sanción/proporcionalidad	Atenuada/sanción/proporcionalidad
Acoso sexual, 166	-Solicitar algún acto de naturaleza sexual para sí o para otro con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación	-Persona que situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima	-Cualquier persona en relación de subordinación	-Privativa de libertad de uno a tres años.	-Víctima menor de dieciocho años de edad, persona con discapacidad, cuando la no pueda comprender el significado del hecho o no pueda resistirlo. - Pena privativa de libertad de tres a cinco años	-Si atenta contra la integridad sexual de otra persona y no se encuentre previsto en el inciso primero del artículo. -Privativa de libertad de seis meses a dos años.
Estupro, 167	-Recurrir al engaño para tener relaciones sexuales con otra	-Mayor de dieciocho años	-Mayor de catorce y menor de dieciocho años	-Privativa de libertad de uno a tres años	-----	-----
Abuso sexual, 170	-Ejecutar sobre otra persona u obligue a ejecutar sobre sí misma un acto de naturaleza sexual, sin penetración o acceso carnal	-Cualquier persona	-Cualquier persona	-Privativa de libertad de tres a cinco años	-Menor de catorce años de edad o con discapacidad; no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o no pueda resistirlo, si como consecuencia de	

					<p>la infracción, sufre lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal</p> <p>-Privativa de libertad de cinco a siete años</p> <p>-Víctima menor de seis años</p> <p>-Privativa de libertad de siete a diez años.</p>	
Violación, 171	<p>-Acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, vía oral, anal o vaginal; introducción, vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril,</p>	<p>-Cualquier persona</p> <p>-Figura gravada: tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o persona del entorno íntimo de la familia o de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima, ascendiente o descendiente</p>	<p>-Cualquier persona</p>	<p>-Privativa de libertad de diecinueve a veintidós años si:</p> <p>- Privada de la razón o del sentido, o cuando no pudiera resistirse</p> <p>-Use violencia, amenaza o intimidación</p> <p>- Menor de catorce años</p>	<p>-Privativa de libertad de 22 años si:</p> <p>-Sufre una lesión física o daño psicológico permanente</p> <p>-Contrae una enfermedad grave o mortal</p> <p>-Menor de diez años</p> <p>-Relación de subordinación</p>	

		o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tenga bajo su cuidado a la víctima				
--	--	---	--	--	--	--

Fuente: COIP.

Elaboración propia: Mario Hipólito Salazar Peralta

Los criterios que se tomaron en cuenta para el análisis son los típicos de la dogmática penal:¹⁰⁷

- Modalidad de la conducta: la conducta del sujeto activo que puede ser por acción u omisión; en todos los casos analizados el delito se tipifica por la acción del sujeto, de lo contrario no habrá delito pues no cabe la omisión o el incumplimiento de un deber impuesto por la norma.

Sujeto activo: identifica a la persona que debe realizar la acción y como tal a quien se le imputa el hecho delictivo; puede ser un sujeto genérico (cuando la norma expresa “el que” u otra expresión similar) o un sujeto especial (cuando la norma exige una cualidad específica, persona con autoridad sobre la víctima, maestro, tutor, profesional...). En los delitos analizados se aprecian los dos tipos de sujeto activo; en el caso de los sujetos especiales constituyen una circunstancia que agrava la figura básica del delito.

Sujeto pasivo: se refiere a la víctima o la persona sobre quien recaen la consecuencia negativas de la conducta del sujeto pasivo. En los delitos analizados hay dos tipos de sujeto pasivo: cualquier persona que sea víctima de los hechos (sujeto genérico), y personas mayores de catorce y menor de dieciocho años, persona privada de la razón o del sentido, o cuando no pudiera resistirse a la acción del sujeto pasivo. Por lo general esta condición es una agravante de la figura básica.

Figura básica: es la norma primaria completa que en cada delito expresa las circunstancias normales de acción u omisión, sujeto activo, pasivo y la sanción aplicable. Obviamente todos los delitos analizados tienen una figura básica.

Figura agravada: es una derivación de la figura básica que por lo general contiene las mismas acciones u omisiones pero añade características relativas al sujeto o las circunstancias que si concurren suponen una sanción más grave. En los delitos analizados solo el estupro carece de figura agravada, pues solo tiene una figura básica; en tales delitos la figura agravada prevé como circunstancias que agravan la pena las características de la

¹⁰⁷ El resumen se hace utilizando las siguientes fuentes: Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán. *Derecho Penal. Parte General*, 8ª edición, revisada y puesta al día. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2010), 259 y siguientes. Enrique Bacigalupo. *Manual de Derecho Penal*. (Bogotá: Temis, 1996), 194. Eugenio R. Zaffaroni. *Tratado de Derecho Penal, tomo III*. (Buenos Aires: Ediar 1981), 382 y ss. Oscar Peña Gonzáles y Frank Almanza Altamirano. *Teoría del delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. (Lima: APEC, 2010), 81 y ss. Franz Von Litz. *Tratado de Derecho Penal*, tomo III. (Madrid, Reus, 1926), 2 y ss. Claus Roxin. *Derecho penal parte general. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito*, tomo I. (Madrid: Civitas, 1997), 56 y ss y Hans H. Jescheck. *Tratado de Derecho Penal. Parte general*. (Barcelona: Editorial Bosch, 1993), 9 y ss.

víctima, la relación de subordinación, el uso de violencia o intimidación sobre la víctima, transmitirle una enfermedad grave o la muerte.

Figura atenuada: es una derivación de la figura básica, pero a diferencia de la figura agravada lo que hace es disminuir el marco sancionador de aquélla por alguna circunstancia favorable al sujeto activo. En los analizados el único delito con figura atenuada es el acoso sexual, y surge cuando el hecho que se realiza no se encuentra previsto en la figura básica, por lo cual la sanción aplicable es menor.

Adicionalmente, y aunque no está en el análisis anterior, debe analizarse el bien jurídico protegido, que en todos los casos es la integridad sexual y reproductiva de las personas, en el marco más general de la protección de los derechos de libertad de las personas y a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, pues como afirma O. Martín Salgado, para saber el bien jurídico protegido por una norma penal debe preguntarse es “qué hecho se pretende evitar”,¹⁰⁸ y en los delitos analizados es precisamente la agresión sexual, con violencia o no, contra las mujeres.

Al análisis anterior se centra solo en las normas básicas que configuran cada uno de los delitos, pero para un estudio exhaustivo deben ponerse en la perspectiva sistemática del COIP que contiene en su parte general otras normas aplicables relativas a las atenuantes y agravantes (en los artículos 44 al 48), otras posteriores que son disposiciones comunes a todos los delitos contra la integridad sexual y reproductiva en el artículo 175.

Las disposiciones comunes son normas dirigidas al juzgador sobre las penas accesorias que puede aplicar de acuerdo a circunstancias concurrentes en cualquiera de los delitos, como son la suspensión de la relación de dependencia ente el sujeto activo y el sujeto pasivo (patria potestad, tutoría, curatela y cualquier otra modalidad de cuidado sobre la víctima a fin de proteger sus derechos), así como la irrelevancia del comportamiento público o privado de la víctima anterior a la comisión de la infracción sexual o el consentimiento de la víctima si es menor de dieciocho años de edad.

5. Estudio de casos sobre la reparación integral de los derechos de las víctimas de delitos de naturaleza sexual

El estudio de casos es un método de enseñanza e investigación del Derecho ampliamente utilizado en las ciencias jurídicas, tanto en el sistema jurídico del *common*

¹⁰⁸ Martín Sagrado, Oscar. “La determinación del bien jurídico protegido por el delito de blanqueo de capitales y el autoblanqueo. Un debate que no cesa”, 6.

*law*¹⁰⁹ como en el romano francés¹¹⁰ donde se ubica el Derecho ecuatoriano. Es especialmente útil en las investigaciones aplicadas donde se busca contrastar los principios y normas vigentes con su aplicación por parte de los jueces. Con independencia de la modalidad que se utilice, corresponde al investigador seleccionar los casos relevantes de acuerdo a criterios previamente fijados, a través de los cuales puede verificar su hipótesis y hacer generalizaciones.¹¹¹

En el Derecho penal, el análisis de casos concretos constituye un ejercicio de retroalimentación permanente entre la dogmática, la jurisprudencia y la interpretación de las normas vigentes y su aplicación por los tribunales. Al aplicar ese método se sigue un procedimiento inverso al de los estudios teóricos, pues a partir de un caso concreto el investigador puede remontarse “hasta las disposiciones legales y los criterios teóricos que permiten responder al o los problemas jurídicos que plantea”.¹¹²

Para reducir la posible subjetividad y comodidad en la selección de los casos, algunos autores establecen criterios de selección que permiten validar la relevancia de los mismos en relación con los objetivos de la investigación y la idea a defender. Por ejemplo Sergio Luis Marzo y Sandro Giovanni Herrería establecen los siguientes aspectos: relevancia del caso, accesibilidad al caso y a las fuentes, dominio del campo del derecho que se encuentra el caso y pertinencia para los objetivos de la investigación.¹¹³

Ese es el sentido que tiene el análisis de los casos que siguen, en los que se pretende determinar las prácticas que siguen los jueces de primera instancia en materia penal para determinar la reparación integral de las víctimas en delitos de naturaleza sexual previstos en el COIP, para lo cual se siguen cuatro variables concretas que se aplican al análisis de la parte resolutive de cuatro sentencias escogidas al azar, bajo el único criterio

¹⁰⁹ Véase Juan Antonio Pérez Lledó. “La enseñanza del Derecho en Estados Unidos.” *Doxa* n.º. 12 (1992): 41-93. Frederick Schauer. *Pensar como un abogado. Una nueva introducción al razonamiento jurídico*. (Madrid: Marcial Pons, 2013).

¹¹⁰ Sobre el tema pueden verse Manuel Vidaurri Aréchiga. “Orientaciones para resolver casos de teoría del delito.” *Ciencia Jurídica* n.º. 5 (2014): 105-114. Edgar Saavedra Rojas. “El Método de casos en la enseñanza del Derecho penal.” *Nuevo Foro Penal* n.º. 17 (1983): 94-108. Julia Laida Limpías. “El método del estudio de casos como estrategia metodológica para desarrollar habilidades investigativas en la formación del jurista.” *Revista Boliviana de Derecho* n.º. 13 (2012): 60-101.

¹¹¹ Ruth Martín Quintero, “Un estudio de caso para la enseñanza del Derecho en estudios no jurídicos.” I Jornadas Internacionales de Innovación Educativa en el ámbito de las TIC, Las Palmas de Gran Canaria, 27-28 de noviembre, 2014. Disponible en https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/15872/1/0719136_00000_0007.pdf

¹¹² José Hurtado Pow. “Método de resolución de casos penales.” *Nuevo Foro Penal* n.º. 56 (1992), 167.

¹¹³ Sergio Luis Marzo y Sandro Giovanni Herrería, “El estudio de caso como método de enseñanza y modalidad de investigación para los trabajos de titulación.” *Revista Publicando* n.º. 4 (2017).

de selección que se trata de delitos de violencia sexual que no generan daños materiales a las víctimas.

Las variables analizar son el delito por el que se sanciona al procesado, la figura básica o agravada que lo tipifica; la sanción aplicada; la medida de reparación integral decretada para proteger a la víctima y las formas previstas en la sentencia para su ejecución, todo ello de conformidad con los requisitos que debe cumplir la sentencia penal condenatoria previstos en el artículo 628 del COIP, las medidas de reparación integral analizada oportunamente.

Caso No. 1

Juicio No: 17282201802174

TRIBUNAL, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 5957

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 05 de diciembre de 2018

Criterio de selección del caso

El caso fue seleccionado para su estudio porque cumple la mayoría de los requisitos que debe tener la sentencia para asegurar el derecho a la reparación integral de las víctimas de delitos de naturaleza sexual, pues contempla el pago de un monto de monetario como parte de la reparación integral para la víctima y la acusación particular, así como la forma concreta en que se deben ejecutar, esto es a través de la retención de los fondos del sancionado hasta el límite de lo que debe pagar a la víctima y la acusación particular.

Otro criterio para escoger el caso para el estudio es que además del pago en dinero, estableció como medida de reparación integral el conocimiento de la verdad histórica de los hechos, aunque en este caso no dispuso la forma en que debía ser ejecutada y quién debería hacerlo.

Síntesis del caso

Teoría del caso de la Fiscalía: El Fiscal manifestó que probará que el procesado J. E. B. C, el 23 de junio del 2018, a eso de las 19h00, ha abusado sexualmente a la menor de las iniciales E.C.S.A., de 12 años de edad, la cual tiene una discapacidad intelectual de 34%, ha interceptado a la niña en el callejón en donde queda el Colegio 10 de Agosto, y en el parque del sector, la toma y le hace que trastrabille dándole en los pies le hace perder

el equilibrio, la niña se cae y le baja los pantalones y abusa carnalmente por vía vaginal, agravado por la vulnerabilidad y la discapacidad de la víctima.

Teoría del caso del acusador particular: Manifestó que probará que el 23 de junio del 2018, aproximadamente a las 19h00, mientras la víctima salía de su domicilio con dirección a la tienda ha sido interceptada en la calle Carchi por el hoy procesado J. E. B. C. y la traslada hacia el callejón denominado El Ventanal, en donde le ha accedido carnalmente sin el consentimiento, que la menor a esa fecha tenía 12 años de edad y con una discapacidad intelectual del 34%, que estos hechos serán demostrados con la prueba testimonial, documental y pericial.

Teoría del caso de la defensa: Que Fiscalía y de la acusación particular deberán destruir la presunción de inocencia que cobija a su defendido, que la acusación deberá probar que la conducta de su defendido se adecua a lo establecido en el artículo 171 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, y que en el presente caso se deberá probar que se trata de un hecho consumado; que vigilará el cumplimiento estricto del derecho a la defensa.

Alegato final de la Fiscalía: Ha probado los hechos de su teoría fáctica, para lo cual parten del testimonio anticipado, en donde la niña ha referido dos hechos básicos, ha identificado al agresor, que lo conocía desde antes, porque ha sabido ingresar a su domicilio donde arrendaba y vivía con su abuelita, también describió el hecho que fue víctima, indicó como fue agredida sexualmente, que le ha llevado al callejón, en donde le ha puesto el pie, le ha hecho caer, le ha bajado el pantalón, así como el procesado también se ha bajado los pantalones, con los muñecos sexuales ha indicado cómo se dio la agresión sexual, que se ha puesto encima de la menor para ejecutar el acto, que le ha penetrado su pene; que la niña no ha pedido denunciar el hecho, no ha pedido que se le practique las valoraciones médicas y psicológicas, con la prueba psicológica el Dr. A. indicó que el relato de la niña es coherente, y que la sintomatología que tenía la niña tenía plena relación con lo que había denunciado, que es creíble; el Dr. G. E. indicó que en el examen genital, refirió que en la vulva se presentaba edematosa, que ha encontrado bello público, y que el himen se encontraba dilatado, que aclaró que la niña tenía un himen dilatado, que no descartaba que se haya producido un ingreso o no de un cuerpo vulnerante por esta vía; con el examen psicológico pericial se ha establecido que el señor tiene rasgo histriónico, un rasgo límite y un rasgo compulsivo, lo que denota la

agresividad y la sociabilidad, con todos estos elementos periciales, corroboran con lo indicado por la víctima en su testimonio anticipado.

Alegato final del acusador particular nos encontramos en un delito de carácter sexual, en donde no hay testigos presenciales, ya que se produce en la clandestinidad, que es por eso que tanto la jurisprudencia a nivel nacional e internacional dan un valor muy importante al testimonio de la víctima, por cuanto reúne toda la cautela para garantizar su veracidad, ya que la víctima manifestó como se dieron los hechos, tanto al médico legista, a su abuela y al psicólogo, relató que ha sido igual, uniforme, sin que exista ninguna variación, ha identificado quien era sus agresor, el señor J. B. que también consta con la cautela de ausencia de incredibilidad subjetiva, que la víctima ha narrado los hechos de una manera natural y espontánea, que la jurisprudencia indica que con el testimonio de la víctima se puede desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, siempre y cuando se valoren con otros elementos; el Dr. G. E. indicó que la menor tenía los miembros inferiores con escoriaciones, que tenía el himen dilatado, sin que se haya roto la membrana, que no podía descartar que haya habido penetración por la constitución de este himen; con la experticia de ADN, en donde en la evidencia del calzón de la víctima se ha encontrado el ADN del procesado, pues el perito médico indicó que el calzón recoge todo lo que está en contacto con la vagina de la víctima, con lo que se demostró que sí existió penetración; el psicólogo D. A. indicó que la víctima presentaba una ansiedad como estado, producto de un evento traumático vivido; con toda esta prueba ha quedado demostrado tanto la materialidad como la responsabilidad del procesado por lo que se solicita el pago de la reparación integral a la víctima, la que deberá ser una reparación pecuniaria, por los daños psicológicos, y que necesita de una terapia psicológica, así como por el daño psicológico.

Alegato final de la defensa: En su alegato inicial indicó que se debía probar si efectivamente se consumó el delito, ya que de las pericias no se ha establecido una consumación del delito, que en el caso del artículo 171 implica la introducción total o parcial de un cuerpo vulnerante, pues médico legista estableció que había una lesión en la horquilla interlabial, que se encontraba lacerada por un intento de penetración, también indicó que no podía confirmar la penetración; que la niña ha hablado con el psicólogo al que ha dicho que su defendido había rozado su pene en su vagina; la Ingeniera L. P. V. indicó que no existe la presencia de espermatozoides en los hisopados vaginales, y que el ADN encontrado era de otra persona; la víctima en su testimonio indicó que le ha

penetrado, que al realizar el examen en Flagrancia se enteró que solo le penetró en los labios, el concepto de penetración de la niña, no es el concepto judicial que exige la norma para que este delito sea consumado; en este caso, no se puede negar que la menor tenga la horquilla posterior lacerada o que el ADN de su defendido no está en el interior de la menor, ya que un agente externo es el que impide se consuma el hecho, este agente externo es el guardia del parque que concurre ante el auxilio de la menor, ante lo cual se levantan los pantalones y se van, por lo que el delito no se llegó a consumar; su defendido no sabía que la niña tenía la discapacidad, pues no es evidente la incapacidad de la menor, en cuanto a la indefensión va de la mano con la discapacidad, por lo que no hay prueba que lleve al tribunal a la convicción más allá de toda duda razonable, de que el delito se haya consumado.

Parte resolutoria de la sentencia

Por las consideraciones expuestas, en mérito de la prueba aportada en la audiencia oral de juzgamiento apartándose del pronunciamiento del Dr. Á. G. C. en representación de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo establecido en los Arts. 621, 622, 623 y 625 Código Orgánico Integral Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, este Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, dicta sentencia DECLARANDO LA CULPABILIDAD del señor B. C. J. E, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1724050453, de estado civil soltero, de 23 años de edad, de instrucción secundaria, nacido en Quito el 14 de abril de 1995, de ocupación empleado privado, domiciliado en el Balcón del Valle, sector la Florestal, de esta ciudad de Quito, actualmente privado de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro de Latacunga, en calidad de autor del delito de violación sexual en el grado de tentativa, tipificado y sancionado en el primer inciso del Art. 171 numeral 3, en concordancia con el Art. 39 y 42.1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena privativa de la libertad de SEIS AÑOS CON CUATRO MESES DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, pena que la cumplirá el sentenciado en el Centro de Rehabilitación Social Regional de Cotopaxi, debiendo descontarse el tiempo que hubiera permanecido privado de su libertad por la presente causa, y de conformidad con lo que dispone el Art. 70.13 del Código Orgánico Integral Penal, se le impone la multa de doscientos salarios básicos unificados del trabajador en

general, pena y multa que se hará efectiva, una vez que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.- La acusación particular deducida por la señora G. M. F. R. en contra del sentenciado J. E. B. C, se la califica de no ser maliciosa ni temeraria.- De conformidad con el Art. 554 y 555 del Código Orgánico Integral Penal, remítase atento oficio al señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito a fin de que se registre la prohibición de enajenar de los bienes del sentenciado B. C. J. E, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1724050453, por un monto de doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, así como por la cantidad de mil (\$ 1.000,00) dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, fijada como reparación integral de la víctima, de igual manera se remita atento oficio a la Superintendencia de Bancos a fin de que se disponga a las instituciones del sistema financiero la retención de los valores de las cuentas de la persona sentenciada dispuestos como multa y reparación integral.- De conformidad con el numeral 1 del Art. 69 del referido cuerpo legal, una vez que se ejecutorie la sentencia, la multa debe ser pagada de manera íntegra e inmediata, para lo cual deberá ser cancelado en la cuenta del Consejo de la Judicatura, signada con el Nro. 62005000859 del Banco Produbanco.- De conformidad con el Art. 78 de la Constitución de la República, el cual guarda relación con los Arts. 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal, este Tribunal dispone que el sentenciado J. E. B. C, cancele como reparación integral la cantidad de \$ 1.000,00 dólares de los Estado Unidos de Norteamérica a la acusadora particular señora G. M. F. R.- De conformidad con lo que establece el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 11.2, 78.4 y 628 del Código Orgánico Integral Penal, como un mecanismos de reparación integral es el conocimiento de la verdad histórica de los hechos.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 64 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 81 del Código de la Democracia, una vez que esta sentencia se encuentre debidamente ejecutoriada, ofíciase al Consejo Nacional Electoral haciéndole conocer de la suspensión de los derechos políticos del sentenciado B. C. J. E, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1724050453, por el tiempo de la condena.

Delito/artículo COIP	Sanción aplicada	Medida de reparación integral	Forma de ejecución
-Violación sexual en el grado de	-Seis años con cuatro meses de privación de la libertad	1-Pago de mil (\$ 1.000,00) dólares de fijada como reparación integral de la víctima	1-Oficio a la Superintendencia de Bancos a fin de que se disponga la retención de

tentativa, 171.3 -Figura agravada, víctima menor de catorce años	-Multa de doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general	1-Pago de 1.000,00 dólares a la acusadora particular como reparación integral, 78.4, medidas de satisfacción	los valores de las cuentas del sentenciado dispuestos como multa y reparación integral 2-Conocimiento de la verdad histórica de los hechos, 628, medidas de satisfacción
---	--	--	---

Fuente: sentencia. Elaboración propia: Mario Hipólito Salazar Peralta

Consideraciones sobre el caso. Se trata de un delito de violación en grado de tentativa, con la agravante de que la víctima es menor de catorce años de edad; en la sanción aplicada se observa el principio de proporcionalidad pues la sanción impuesta está por debajo de la mínima aplicable en la figura básica, a lo que contribuyeron además el grado de tentativa y otras circunstancias atenuantes.

En cuanto a la reparación integral la sentencia contiene tres medidas, dos para la víctima y una para la acusadora particular que intervino en el proceso. Para la víctima se decretó el pago de mil (\$ 1.000,00) dólares por concepto de reparación integral, además del mecanismo de reparación integral que consiste en el conocimiento de la verdad histórica de los hechos; mientras que para la acusadora particular se decretó el pago de 1.000,00 dólares por concepto de reparación del daño inmaterial.

Como forma de ejecución para las medidas de contenido económico el juzgador decretó que fueran retenidos los valores adeudados por el sancionado en sus cuentas bancarias, así como el conocimiento de la verdad histórica, sin precisar la forma en que debe materializarse para satisfacción de la víctima. En este caso fue no fue bien aplicado el artículo 622.6 del COIP que establece el contenido de la sentencia, pues si bien se adoptó una medida concreta para el pago del monto decretado en concepto de compensación, no se hizo lo mismo respecto al conocimiento de la verdad histórica.

Finalmente, al tratarse de un delito de naturaleza sexual que por lo general tiene efectos psicológicos sobre la víctima, aunque fue en grado de tentativa, debieron adoptarse otras medidas de reparación integral relacionadas con su rehabilitación en una institución pública, pues no parece que el pago por el daño inmaterial más una medida de conocimiento de la verdad no es suficiente para hacer efectivo el derecho a la reparación integral de la víctima de un delito tan complejo como la violación.

Caso No. 2

Juicio No: 17294201700857,
TRIBUNAL, número de ingreso 1
Casillero Judicial No: 3561
Casillero Judicial Electrónico No: 0
Fecha de Notificación: 05 de febrero de 2019

Criterios de selección del caso

La selección del caso de entre todos los estudiados se debe a que no se aplicaron adecuadamente las exigencias que garantizan el goce efectivo del derecho a la reparación integral de la víctima, pues el juzgador no dispuso la forma en que deba ejecutarse la medida de reparación integral, tal como lo exige el artículo 622.6 del COIP.

Otra razón para seleccionar el caso es que, al ser la víctima menor de catorce años de edad (tenía nueve años al momento de los hechos) debió haber dispuesto el juzgador otras medidas de reparación integral adicionales al pago de los USD \$ 1.000,00, como la rehabilitación psicológica y las garantías de no repetición, pues en las pruebas presentadas por la Fiscalía se pudo acreditar la existencia de daño psicológico.

Síntesis del caso

Teoría del caso de la Fiscalía: el Dr. J. V. D,¹¹⁴ Fiscal de Pichincha, dijo que Fiscalía, iba a demostrar que con fecha marzo del 2015 y diciembre del 2015, el señor C. A. L. V, ha ejecutado actos sexuales, como era el tocarle la vagina de la menor L. N., de 9 años de edad acto que fue ocasionado en el domicilio de la menor ubicado en el sector del Itchimbia, que el señor C. A. L. V, era la pareja sentimental de la señora L. S. L, y madre de la menor, que estos hechos se adecuan al tipo penal del art. 170 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, esto es el delito de abuso sexual, Fiscalía presentará prueba testimonial, pericial y documental que le permitirá demostrar esta teoría del caso y llegar al convencimiento y lograr una sentencia condenatoria del abusador C. A. L. V.

Teoría del caso de la defensa: manifestó que iba a demostrar la inexistencia de la infracción o de la culpabilidad, consecuentemente demostraremos la inexistencia de los verbos rectores establecidos en el Código Orgánico Integral Penal para este delito.

Alegato final de la Fiscalía: la menor de edad le ha manifestado, que el señor C. A. L. V, le ha tocado sus partes íntimas principalmente las nalgas y la vagina, al momento de ir a dormir, la Dra. M. G, manifestó que la menor le indicó que había sido objeto de

¹¹⁴ En el análisis se han omitido los nombres de los sujetos procesales por respeto a su privacidad.
Nota del autor Mario Hipólito Salazar Peralta.

abuso sexual por parte del señor C. A. L. V, que ha tenido una afectación en la adaptación, que era concordante con los hechos relatados, que la Fiscalía ha demostrado la responsabilidad del acusado con el acta del testimonio anticipado de la menor quien de manera clara y precisa indica que era el señor C. A. L. V, que le ha tocado sus partes íntimas, que la señora L. I. S. U y J. D. T. N, han indicado la forma y manera como han llegado a tener conocimiento sobre el abuso sexual, que fueron han recogido los miedos de las 3 menores, que ha colaborado con la investigación llevándoles hacer el examen médico legal y la valoración psicológica, que la defensa ha tratado de desvirtuar esos hechos con una retractación de hechos que no son ajenos la verdad, que en delitos de violencia sexual son comunes, que las menores se encuentren con la madre e intentar se retracten, que Fiscalía mantenía su acusación, que los hechos son claros con respecto al tipo penal, que Fiscalía solicitaba se dicte sentencia condenatoria en calidad de autor al señor C. A. L. V, por el delito de abuso sexual, tipificado en el artículo 170 inciso primero y sancionado en el inciso segundo del mismo cuerpo legal.

Alegato final de la defensa: manifestó que el señor Fiscal ha dicho que hubo retractación, la señorita D. no era víctima, que era una de las testigos del acto fáctico, y víctima, que esa testigo ha venido a dar su testimonio, que pena que el señor Fiscal no le haya sabido interrogar o explorar oralmente y sacarle lo que tenía que sacarle, entonces aquí no hay retractación, quién indujo al error, quién cometió el fraude procesal en perjuicio del procesado por pasiones internas, por muerte de un ciudadano del cual no le perdona a su cuñada L. I. S. U, que a la señora cuñada L. I. S. U Fiscalía, ha tenido todo el tiempo necesario para contrainterrogarlo y haberle hecho caer en la mentira, que Fiscalía no ha traído a ningún policía de la DINAPEN, pese a que lo anunció como prueba, que no han traído al investigador que había asumido el caso el día 2 de enero, que la señora L. I. S. U. dijo que el señor y J. D. T. N L. les ha invitado las dos ocasiones, que han dicho que le metió la mano, que le ha bajado el pantalón y finalmente que le ha topado encima, que el domicilio ha tenido un solo cuarto, que era mujer pobre ahí vivía y dormía con sus hijas, en qué momento el señor le metió mano a las 3 hijas en presencia de la madre, que ahí estaba la insuficiencia probatoria, que les genera duda fáctica y genera una incerteza para poder condenar, que la señora psicóloga ha mentido que ha establecido depresión por agresión sexual, no, ha establecido otra clase de depresión. La Dra. A. L. A. no ha establecido parafilias, ni fetichismo, entonces aquí tenemos el gran abusador sexual, que no ha tenido fetichismo, ni parafilia lo dijo una técnica, que

solicitaba encarecidamente se confirme el estado de inocencia del señor C. A. L. V, por insuficiencia probatoria que le determina una duda a favor de él y no hay certeza fáctica para poderlo condenar por lo solicitado por el señor Fiscal.

Parte resolutoria de la sentencia

Por las razones expuestas y con fundamento en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador y en los Arts. 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Ñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara la culpabilidad y condena al ciudadano ecuatoriano A. C. L. V, cuyas generales son las que constan de esta sentencia, considerándolo como autor de abuso sexual, delito tipificado y sancionado en el artículo 170 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 42 numeral 1 literal a), del Código Orgánico Integral Penal, a la pena de cinco años de privación de la libertad; pena que la seguirá cumpliendo el sentenciado, conforme lo dispone el art. 77 numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador, en el Centro de Rehabilitación Social, respectivo; debiéndose descontar el tiempo que hayan permanecido detenidos por esta misma causa; a la multa doce salarios básicos unificados, conforme lo dispone el art. 70.8 del Código Orgánico Integral Penal y al pago de USD \$ 1.000,00 a favor de la víctima identificada en esta sentencia con las iniciales LNRS, o a su representante legal, como reparación a la víctima, en cumplimiento a lo que disponen los Arts. 77 y 78. 3 ibídem.

Delito/artículo COIP	Sanción aplicada	Medida de reparación integral/artículo COIP	Forma de ejecución
-Abuso sexual, delito, 170.2. -Figura agravada: víctima menos de 14 años de edad o con discapacidad	-Cinco años de privación de la libertad -Multa de doce salarios básicos unificados del trabajador en general	-Pago de USD \$ 1.000,00 a favor de la víctima. - Pago de compensación de daños inmateriales causados a la víctima, 78.3.	-No aclara

Fuente: sentencia. Elaboración propia: Mario Hipólito Salazar Peralta

Consideraciones sobre el caso. Se trata del juzgamiento y sanción de un delito de abuso sexual en su figura agravada por cuanto la víctima es menor de catorce años de edad; en la determinación de la sanción se aprecia el principio de proporcionalidad, pues el juzgador aplicó la mínima sanción posible dentro del marco sancionador.

Como medida de reparación integral el juzgador impuso al procesado a favor de la víctima únicamente el pago de \$ 1.000,00 como compensación de daños inmateriales.

Sin embargo, no dispuso en la sentencia de qué forma, en qué momento o con qué periodicidad el sancionado debe hacer el pago a la víctima del delito, cuestiones que sí dejó asentadas respecto al cumplimiento de la sanción privativa de libertad y el pago de la multa, mismas que en nada benefician a la víctima o contribuyen a la reparación de sus derechos violados.

En este último aspecto el juzgador no aplicó lo dispuesto en el artículo 622.6 que establece los requisitos de la sentencia, donde prevé que la misma debe contener los “mecanismos necesarios para la reparación integral”, lo cual significa que el juzgador no debe limitarse a fijar una cantidad de dinero que ha de recibir la víctima, sino los mecanismos para que se haga efectivo el pago a su favor.

Por otra parte, tratándose de un delito cometido sobre una víctima de las que gozan de especial protección por estar incluida en el grupo de las personas de atención prioritaria por sus condiciones de vulnerabilidad, en nuestra opinión el juzgador debió acordar otras medidas de reparación integral de la víctima como la rehabilitación y de satisfacción que correspondería en esos casos.

Caso No. 3

Juicio No: 17571201800710

TRIBUNAL, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 5957

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 03 de septiembre de 2019

Criterio de selección del caso

El caso fue escogido de entre los estudiados porque cumple con casi todos los parámetros que exigen la Constitución y el COIP en materia de reparación integral de las víctimas de infracciones penales, pues dispuso tanto las medidas adecuadas para la

reparación integral como la forma en que debían ser ejecutadas y los sujetos obligados a ello.

Al tratarse de una víctima menor de seis años de edad, dispuso como medidas de reparación integral el conocimiento de la verdad histórica de los hechos, la rehabilitación, y medidas de protección debían ser ejecutadas por la Fiscalía y una institución pública, respectivamente.

Sin embargo, aunque dispuso el pago de USD \$ 6.500,00 por concepto de daños inmateriales, no determinó la forma en que debía hacerse efectivo, tal como lo exige el artículo 622.6 del COIP.

Síntesis del caso

Teoría del caso de la Fiscalía: la Fiscalía va a probar dentro de esta audiencia, que el procesado señor J. I. H. V, en la iglesia Cristiana Shaddai, ubicada en la Avenida Galo Plaza y Luis Tufiño, cuando la menor de siglas L. R. G. R. tenía cuatro años de edad, esto es en el año 2014, realizó tocamientos en la vagina de a menor, en circunstancia que la menor estaba en el baño de la iglesia mientras sus padres se encontraban en el culto, esto es el delito de abuso sexual.

Teoría del caso de la defensa: Que el artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal es demasiado claro en los requisitos, que Fiscalía no va a cumplir, además su representado jamás ha realizado este hecho, por lo que no se podrá establecer la tipicidad, peor la responsabilidad, por cuanto no han sucedido los hechos, su defendido no estuvo en la iglesia, en consecuencia es inocente de la acusación realizada por Fiscalía.

Alegato final de la Fiscalía: Que la Fiscalía cumplió con el deber objetivo de probar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, que se ha demostrado a través del examen psicológico, la niña dio un relato espontáneo natural, recordó los hechos, describe al agresor, que fue sujeta, tocamiento de naturaleza sexual, con el testimonio anticipado, testimonio coincidente y concordante con la valoración psicología y el tratamiento psicoterapéutico, todo en distintos momentos lo hace de manera concordante, la niña no tenían ningún interés, tenía 4 años, en su relato del testimonio anticipado dice, que no recuerda la fecha, se le consulta, sin embargo no recuerda pero dice que tenía 4 años de edad pero es con incidente y concordante con la fecha que la niña tenía 4 años de edad; la médico legal de forma precisa y especifica les consultó cuando fueron los hechos, la madre y la menor, no dieron fecha exacta, pero

refirieron la edad que tenía la menor, esto se corrobora, existe la referencia clara y precisa que trabajo en la Iglesia Cristiana Shaddai, de acuerdo con su propio testimonio. Solicita la aplicación de los mecanismos de reparación integral, que la sentencia sea un medio de reparación como conocimiento de la verdad de los hechos, el tratamiento psicoterapéutico y se cuantifique el monto por el tiempo que deba recibir el tramitando psicológico la víctima.

Alegato final de la defensa: Existen varias contradicciones en los testimonios presentados por Fiscalía, que la verdad no exige fuerza, que el testimonio de la perito psicóloga manifestó, que la menor no tiene afectación, la señora perito Marcela Ortiz indicó, que la menor se lleva bien con todos, que la familia es de medios económicos bajos, que la psicóloga es vecina de los padres de la menor, por lo tanto hay interés particular, no puede ser una perito imparcial, no existe prueba técnica científica, el testimonio urgente de la menor no menciona al agresor, dijo simplemente que era el señor Juan , que le toco con la mano, a la médico legista le dijo que le metió el pene, pero la médico legista ha sido clara, no ha sido amarrada, que la infección es por falta de aseo, más no por otra causa, la Fiscalía no ha demostrado los verbos rectores del delito acusado, ni siquiera se ha probado la presencia de su defendido el día del cometimiento del presunto delito, hecho que nos lleva a que surja la duda razonable, la misma que debe ser aplicada a favor del reo, no se ha probado que su defendido ejecuto el hecho acusado, con el certificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se desprende que su defendido es inocente, no existe nexo causal, no hay delito, no se ha logrado romper el principio de inocencia de su defendido, que garantiza la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 5.4 del Código Orgánico Integral Penal, por todo lo manifestado solicita se ratifique el estado de inocencia de su defendido y se cancelen las medidas cautelares dictadas en la presente causa

Alegato final del acusador particular: Que al inicio de la audiencia ha prometido probar la materialidad de a infracción y responsabilidad del procesado, que se conoce este caso por la denuncia presentada por A. R. madre de la víctima, quien mencionó, que en el mes de agosto de 2014 la menor cambio la conducta portándose de una forma agresiva, llanto fácil, con miedo, con masturbaciones compulsivas, por esta razón se le ha llevado a una psicóloga desde octubre de 2014, que en noviembre de 2014 la niña ha mencionado que fue violentada sexualmente, en marzo de 2015 presenta la denuncia y sigue su proceso psicológico, que su niña hasta la fecha sigue con afectación, con el testimonio de la

psicóloga que llevó el proceso terapéutico, que fue la primera que conoció de los hechos de violencia, que dijo que pudo dar cuenta que la menor tenía masturbaciones compulsivas, miedos inexplicados y sintomatología producto de la agresión sexual, que como conoció al hecho de violencia la niña le llevo a la iglesia el Shaddai a la psicóloga, donde le dijo quien fue su agresor, la doctora refirió que el señor que está presente en la audiencia fue quien le agredió sexualmente, mención que la niña tenía crisis que trataba de tres a cuatro veces por semana por las crisis. Que la familia y la menor mantienen una afectación económica como consecuencia de los hechos de seis mil quinientos dólares, mil quinientos dólares por tratamientos médicos, que se vio obligada a cambiarse de institución educativa, por lo que solicita como reparación integral el valor material y el daño inmaterial, que los tratamiento sean en una institución pública, las terapias psicológicas se oficie a una institución cerca del hogar de la madre cada 15 días o un mes.

Parte resolutoria de la sentencia

Por las razones expuestas se sanciona al procesado en calidad de autor de abuso sexual, delito tipificado y sancionado en el Art. 170 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, con las agravantes del Art.48 numerales 2 y 9, considerando el Art. 44 inciso tercero, en concordancia con el Art. 42 numeral 1 literal a) del mismo cuerpo de legal, a la pena de trece años, cuatro meses de privación de la libertad; pena corporal que lo cumplirá el sentenciado en el Centro de Rehabilitación Social de Varones, descontándose el tiempo que haya permanecido detenido por esta causa, además de la multa de conformidad al Art. 70.9 del Código Orgánico Integral Penal de cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general. Una vez que cause ejecutoria esta sentencia remítase la orden de cobro con su respectivo anexo al Juzgado de Coactivas Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, de conformidad con el Art. 21 del Reglamento para el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva del Consejo de la Judicatura, así mismo al Consejo Nacional Electoral, con la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, de conformidad a lo dispuesto en el Art.64 numeral 2 de la Constitución de la República y en el Art.81 del Código de la Democracia, mientras dure la pena.- Dando cumplimiento a lo establecido en los Arts. 77 y 78. 3 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art.78 de la Constitución de la República, se determina como mecanismo de reparación integral a favor de la víctima, en el presente caso, permitiéndole en primera instancia el conocimiento de la verdad histórica de los hechos a través de la

investigación realizada por la Fiscalía, así como la presente resolución judicial, a su rehabilitación en una institución pública, disponiéndose que la víctima reciba terapias de carácter psicológico, para lo cual oficiase a la cartera de Estado correspondiente, con la finalidad que reciba las terapias respectivas de conformidad al Art. 558.9 del Código Orgánico Integral Penal y al pago de (\$ 6.500,00) seis mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norte América, a favor de la víctima identificada en esta sentencia con las siglas L.R.G.R , como daños inmateriales, que serán cancelados a la víctima o su representante legal por el sentenciado señor J. I. H.

Delito/artículo COIP	Sanción aplicada	Medida de reparación integral/artículo COIP	Forma de ejecución
-Abuso sexual, 170.3 -Figura agravada, víctima menor de seis años	-Trece años, cuatro meses de privación de la libertad -Multa de cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general	1-Conocimiento de la verdad histórica de los hechos, 78.4, medidas de satisfacción 2-Rehabilitación, 558.9, medidas de protección 3-Pago de (\$ 6.500,00) seis mil quinientos dólares como daños inmateriales	1-Investigación realizada por la Fiscalía 2- Rehabilitación en Institución pública, que la víctima reciba terapias de carácter psicológico 3-No aclara, solo quién debe recibirlos

Fuente: sentencia. Elaboración propia: Mario Hipólito Salazar Peralta

Consideraciones sobre el caso. Se trata de un delito de abuso sexual en su figura agravada, pues la víctima es menor de seis años de edad; el marco sancionador fue elevado hasta el máximo posible de la pena por la aplicación de las circunstancias agravantes concurrentes, donde se demuestra la aplicación concreta del principio de proporcionalidad.

Como medidas de reparación integral a favor de la víctima por los daños inmateriales sufridos, el juzgador decretó el conocimiento de la verdad histórica de los hechos (que se materializó a través de la investigación de los hechos realizada por la fiscalía); medidas de protección en la modalidad de rehabilitación de la víctima en una institución pública, y el pago de seis mil quinientos dólares como daños inmateriales.

Respecto de ésta última en nuestra opinión el juzgador no cumplió a cabalidad el mandato previsto en el artículo 622.6 del COIP, de conformidad con el cual en la sentencia se deben precisar los “mecanismos necesarios para la reparación integral”.

Por lo demás la sentencia está mucho más completa que la analizada en el caso anterior, a pesar de que se trata de delitos que protegen un mismo bien jurídico, las víctimas tiene condiciones similares y los hechos con en ambos casos de naturaleza sexual, por lo que deberían corresponder medidas de reparación integral también similares, así como formas específicas en que deba materializarse el pago del dinero decretado como compensación por el derecho violado y los daños inmateriales causados a la víctima.

Caso No. 4

Juicio No: 17297201900423

TRIBUNAL, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 5290

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 16 de octubre de 2019

Criterios de selección del caso

La selección de este caso obedece a diferentes razones relacionadas con los hechos y perfil de la víctima, pues el delito fue cometido sobre una persona adulta, por vía oral y sin que se relazara peritaje para verificar indicios físicos que pudieran acreditar la efectiva comisión del delito imputado. Otro criterio de selección fue el tipo de medidas de reparación integral, ya que a diferencia de los casos anteriores no se impuso el pago de dinero como forma de reparación, pero sí la notificación de la sentencia a la víctima y su tratamiento psicológico.

Síntesis del caso

Teoría del caso de la Fiscalía: que demostrará que el procesado cometió el delito de violación a METM, siendo el 4 de mayo del 2017, a las 05h45, la víctima sale de su domicilio hacia su lugar de estudio en Chillogallo, Buena Aventura, tomó un taxi-ruta con placas blancas, el cual era conducido por un ciudadano delgado, trigueño, con un tatuaje de estrella en la mano izquierda, en el trayecto el sujeto saca un arma blanca, tipo cuchillo, le dice que si colabora no le pasa nada, la lleva por La Forestal, por un camino de piedra, a un lugar desolado, procedió a agredirla sexualmente, obligándole a que le practique sexo oral, le sustrajo sus pertenencias personales y la deja abandonada por la

Av. Simón Bolívar; que este hecho se trata del delito contemplado en el Art. 171.2 del COIP por haber usado violencia, amenaza o intimidación.

Teoría del caso de la defensa: que la Fiscalía debe probar la participación de su defendido como autor del delito de violación.

Alegato final de la Fiscalía: que la víctima fue violada por parte del procesado en circunstancias que, de acuerdo al testimonio anticipado de la víctima, el 4 de mayo salió de su domicilio ubicado en Buenaventura, aborda un taxi de placas blancas, el cual era conducido por VMV, utilizaba un cuchillo para amenazarla, al ver que estaba en peligro su vida acepta el trato que le practiqué una felación a cambio de dejarle libre, se escuchó el testimonio de la víctima describiendo las características físicas del agresor; que determinó que el agresor presentaba personalidad de tipo antisocial que le predeterminaba a la reincidencia delictiva por ser una persona peligrosa; que MC indica que el procesado tiene pleno conocimiento de la voluntad, que presenta conducta instintiva y personalidad narcisista; que la doctora G manifestó que no se tomó el hisopado bucal porque la víctima se ha lavado la cavidad bucal; que acusa al procesado por haber adecuado su conducta el artículo 171.2 del COIP, que se aplique la agravante prevista en artículo 48.2 del COIP; solicita que de conformidad artículo 57 del COIP se aplique la reincidencia, pues se trata del mismo tipo penal con los mismos elementos objetivos, el hecho que se trata hoy es del 5 de abril de 2017, siendo posterior a las sentencias condenatorias; como medida de protección la prevista en el numeral 9 del artículo 558 del COIP, que la víctima reciba tratamiento psicológico.

Alegato final de la defensa: la Fiscalía debe desvanecer la presunción de inocencia, el acervo probatorio debe generar certeza, pero hay contradicciones que generan duda, se habla de que sucedió en una dirección específica, pero no se realizó el reconocimiento del lugar; que no se realizó una prueba científica, la doctora G evidenció contradicciones, indicó que no fue posible la toma de muestras de la víctima, siendo imprescindible para demostrar el nexo causal; que el doctor ÍR realizó una entrevista que atenta el artículo 76.7 que nadie puede ser interrogado sin la presencia de un abogado, su defendido se refiere que cometió el hecho, pero nadie puede declarar contra sí mismo; que la víctima dice que cuando estaba en el transporte recibió punzones, pero a la revisión del examen médico realizado por la doctora S no presentaba lesiones, corroborado con el

testimonio del SC que la vio normal; que no queda claro cómo sucedieron las cosas, solicita se ratifica el estado inocencia de su defendido.

Parte resolutoria de la sentencia

Luego de analizar, previo razonamiento lógico deductivo, las pruebas constitucionalmente obtenidas y legalmente practicadas, mismas que fueron practicadas en el acto del juicio oral llevado a cabo con respeto a los principios constitucionales y legales de contradicción, inmediación, oralidad e imparcialidad, arribamos al convencimiento, más allá de toda duda razonable, de los hechos suscitados y legalmente acreditados, como a continuación se expone: Que el 4 de mayo del 2017, a las 06h00, la señorita METM con la finalidad de dirigirse a su lugar de estudio tomó un taxi ruta, teniendo como chofer al procesado VML, quien procede a sacar un cuchillo y le manifiesta que esto es un asalto, que si hace todo lo que él le dice no le va a pasar nada, luego la traslada a una calle abandonada, diezma su voluntad mediante la amenaza ejercida con dicho cuchillo, punzándole en varias ocasiones, siendo obligada a practicarle dos felaciones hasta la eyaculación, para finalmente ser abandonada en la Av. Simón Bolívar.

De conformidad con ello VML es culpable del delito tipificado en el Art. 171 numeral 2 del COIP, en calidad de autor, conforme el Art. 42.1. A del COIP, con la concurrencia de la circunstancia agravante prevista en el Art. 48.2 del COIP. Por tanto, le imponemos las siguientes penas: 1.- VEINTE Y NUEVE AÑOS CUATRO MESES DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, pena que será cumplida conforme lo dispuesto en el Art. 77, numeral 12 de la Constitución de la República, deberá descontarse el tiempo que haya permanecido privado de su libertad por esta causa; 2.- MULTA DE OCHOCIENTOS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, acorde a lo dispuesto en el Art. 70.13 COIP, misma que deberá ser depositada, de forma íntegra e inmediata, en la cuenta del Consejo de la Judicatura, una vez ejecutoriada esta sentencia; y, 3.- Interdicción civil y política mientras dure la pena principal. 4.-Reparación integral.- Como mecanismos para una reparación integral disponemos: que el texto de esta sentencia sea tomado como parte del derecho a la reparación integral; que la víctima sea notificada, en su domicilio, con el resultado final del juicio; de conformidad con el Art. 78.2 del COIP, ofíciase al Ministerio de Inclusión Económica y Seguridad Social para que brinde tratamiento psicológico a la víctima por

todo el tiempo que sea necesario hasta la recuperación total de su salud mental. Notifíquese esta sentencia a los sujetos procesales con la advertencia de que la misma puede ser impugnada a través de los recursos expresamente previstos en el COIP y la Constitución de la República.

Delito/artículo COIP	Sanción aplicada	Medida de reparación integral	Forma de ejecución
-Violación sexual, Cuando se use violencia, amenaza o intimidación, 171.2.	- Veinte y nueve años cuatro meses de privación de la libertad. -Multa de ochocientos salarios básicos unificados del trabajador en general.	1- Que el texto de esta sentencia sea tomado como parte del derecho a la reparación integral. 2- Que la víctima sea notificada, en su domicilio, con el resultado final del juicio. 3- Tratamiento psicológico a la víctima por todo el tiempo que sea necesario hasta la recuperación total de su salud mental.	1-Publicación. 2-Notificación. 3- Oficio al Ministerio de Inclusión Económica y Seguridad Social.

Fuente: sentencia. Elaboración propia: Mario Hipólito Salazar Peralta

Consideraciones sobre el caso. En primer lugar, que a diferencia de los tres analizados con anterioridad la víctima es una persona mayor de edad, igualmente de sexo femenino como en los otros casos. En segundo lugar, el hecho fue cometido en circunstancias distintas como es un medio de transporte público que fue desviado de su ruta hacia un descampado para cometer el delito.

Adicionalmente, la pena impuesta que es de veinte y nueve años cuatro meses de privación de la libertad es considerablemente superior a los otros procesados en los casos anteriores, aunque la víctima es menos vulnerable que las menores de edad y existía en teoría la posibilidad de que pudiera defenderse.

Y finalmente, porque el material probatorio aportado por la Fiscalía es bastante endeble, limitado al testimonio anticipado de la víctima y el testimonio de peritos que no realizaron un examen físico de la víctima y por tanto no se determinó si efectivamente hubo violación por vía oral, lo cual fue puesto en duda por la defensa pero sin aportar prueba suficiente para desvirtuar la culpabilidad del procesado.

6. Valoración general de los casos analizados

Con independencia de que en cada uno de los casos se hace una valoración de los criterios relevantes a modo de consideraciones, en este epígrafe es preciso realizar una valoración general en que se incluyen elementos adicionales para verificar el cumplimiento de los objetivos de la investigación.

Lo primero que debe señalarse es que en todos los casos analizados se trata de sentencias condenatorias ejecutoriadas, y que por ser de delitos de naturaleza sexual no son accesibles al público a través del sistema eSATJE que maneja el Consejo de la Judicatura, lo cual dificultó la obtención y estudio de otros casos que pudieran ser relevantes.

También en materia de accesibilidad de los casos, y derivado de la misma condición de procesos no accesibles al público, no ha sido posible en el curso de la investigación verificar si las medidas de reparación integral impuestas por los jueces ya fueron cumplidas en su integridad, o qué partes quedan pendiente de ello. En consecuencia respecto al estudio de casos esa circunstancia constituye una limitación del estudio, porque no permite indagar si se hizo efectiva la reparación integral decretada por el juez.

En cuanto a este punto, si bien la reparación integral debe ser solicitada por el Fiscal en su alegato de cierre de la audiencia y determinada desde el inicio del proceso, resulta que solo en dos de los casos analizados dicho servidor público hizo esa solicitud expresamente. Por lo que se refiere a los peritajes presentados como pruebas en la audiencia de juicio, en ningún caso los peritos solicitaron medidas de reparación integral.

Por ejemplo en el Juicio No. 17282201802174 la Fiscalía solicitó como reparación integral “el conocimiento de la verdad histórica y que la niña sea sometida a un tratamiento psicológico.” Por su parte el juez acordó como medidas el pago de mil (\$ 1.000,00) dólares a la víctima y el pago de 1.000,00 dólares a la acusadora particular como reparación integral. Ello evidencia la incongruencia entre la solicitud del Fiscal y lo que consideró más apropiado el juez de acuerdo a las pruebas practicadas.

En el Juicio No: 17571201800710 la Fiscalía solicitó la “reparación integral del artículo 78 de COIP, los mecanismos de reparación integral, que la sentencia sea un medio de reparación como conocimiento de la verdad de los hechos, el tratamiento psicoterapéutico y se cuantifique el monto por el tiempo que deba recibir el tramitando psicológico la víctima.” Por su parte el juez decretó como medidas de reparación integral

el conocimiento de la verdad histórica de los hechos, medidas de satisfacción, rehabilitación de la víctima, medidas de protección y el pago de \$ 6.500,00 como daños inmateriales.

En los otros dos casos, el Juicio No. 17294201700857 y el Juicio No. 17297201900423, a pesar de que el Fiscal no solicitó medidas de reparación integral el juez si las decretó. En el primero impuso al sancionado el pago de \$ 1.000,00 a favor de la víctima, el texto de la sentencia como medida de reparación, su notificación a la víctima con el resultado del juicio.

En el Juicio No. 17297201900423 se decretó como medida de reparación integral que el texto de la sentencia sea tomado como parte del derecho a la reparación integral, que sea notificada en su domicilio, con el resultado final del juicio, además del tratamiento psicológico a la víctima por todo el tiempo que sea necesario hasta la recuperación total de su salud mental.

Otro aspecto a señalar de los casos analizados es que en ninguna de las sentencias el juez hizo algún análisis de los instrumentos internacionales que protegen los derechos de las víctimas de infracciones penales en general o de las mujeres víctimas de violación en particular, ni tampoco de la jurisprudencia relevante de la CIDH como arte del control de convencionalidad.

También es relevante en los casos estudiados son los posibles aspectos que pudieran ser interpretados como lesivos a los derechos de las víctimas; por ejemplo en el Juicio Juicio No. 17294201700857 los hechos tuvieron lugar en marzo del año 2015 y la sentencia fue notificada el 05 de febrero de 2019. De manera similar en el Juicio No. 17571201800710 los hechos tuvieron lugar en el año 2014 y la sentencia es de fecha 03 de septiembre de 2019. En el Juicio No. 17297201900423 los hechos tuvieron lugar el 4 de mayo del 2017 y la sentencia es de 16 de octubre de 2019.

El tiempo transcurrido entre la agresión a la víctima y la sentencia analizada en el presente estudio constituye una manifiesta violación al derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima a causa de la demora en el proceso, lo que puede interpretarse además como victimización secundaria pues al no ser los procesados aprehendidos en flagrancia se encontraban en libertad durante todo ese tiempo, y las víctimas bajo el temor de recibir represalias de cualquier naturaleza a causa de la denuncia.

Algo muy diferente sucedió en el Juicio No. 17282201802174, donde entre la agresión y la sentencia trascurrieron aproximadamente 6 meses, desde el 23 de junio del 2018 hasta el 05 de diciembre de 2018 en que fue notificada la sentencia.

Todo ello permite concluir que la práctica judicial en los delitos de naturaleza sexual presenta dificultades por parte de la Fiscalía al no solicitar en todos los casos medidas de reparación integral, aunque fueron decretadas por los jueces respectivos; que existe demora en el juzgamiento de los hechos con violación al derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas, y que no es posible verificar el cumplimiento de las medidas decretadas porque se trata de casos que no son accesibles al público.

De ello se puede deducir además, a nuestro juicio, que en los casos analizados existen limitaciones en la aplicación de las medidas de reparación integral, donde a pesar de tratarse del mismo delito con víctimas similares (excepto en el caso de la víctima adulta), se imponen medidas diversas que no siempre responde a lo efectivamente robado en el juicio, donde se pone el énfasis en la sanción aplicable al procesado y no en la reparación de los derechos de las víctimas, especialmente por parte de la Fiscalía.

Adicionalmente debe indicarse que cuando se imponen medidas de reparación inmateriales se hace sin una adecuada valoración por parte de especialistas; por ejemplo en los casos estudiados en ningún momento los peritos hicieron una valoración de las afectaciones que podrían haber sufrido las víctimas y las medidas más apropiadas en cada caso; tampoco se fundamenta en una valoración de ese tipo las medidas de pago en efectivo decretadas, pues no se expone en la sentencia los criterios para determinar esa cuantía.

En resumen, no se toman en cuenta ni detallan implicaciones personales y sociales de la ocurrencia de delitos de naturaleza sexual sobre la víctima y su entorno, y en consecuencia se privilegia la aplicación de medidas cuantificables en dinero, como se pudo apreciar en los casos donde fueron víctimas las menores de edad, medida que no se decretó en el caso de la víctima adulta que fue estudiado.

Conclusiones

1. La reparación integral de las víctimas de violaciones de los derechos fundamentales es un derecho reconocido en el Ecuador a nivel constitucional y legislativo, por lo que el Estado está obligado a diseñar y aplicar las garantías necesarias para hacerlo efectivo, a través de la legislación, las políticas públicas y la jurisprudencia de los tribunales. El derecho a la reparación integral aplica para la violación de cualquier derecho fundamental sin importar quién sea el transgresor, pues de lo que se trata es de tutelar los derechos de las víctimas y aplicar las medidas necesarias para que dicha tutela sea efectiva.

2. La reparación integral es un derecho de las víctimas de violación de derechos de cualquier naturaleza, pero tiene una connotación especial en el ámbito del Derecho penal, que son las infracciones de mayor gravedad en las relaciones sociales, tanto por los daños materiales o inmateriales que puedan causar como por su connotación social, de ahí que sus responsables sean objeto de sanción penal. Cualquiera que sea la violación concreta de derechos que tenga lugar, a la víctima le asiste el derecho a la reparación a través de diferentes formas como las medidas de restitución y compensación, y las de rehabilitación, satisfacción y no repetición, mismas que han sido estudiadas profusamente en la doctrina y desarrolladas en la legislación y la jurisprudencia.

3. La reparación integral puede adoptar formas distintas de acuerdo al tipo de daños producidos: la reparación integral material, cuando los daños ocasionados por la infracción recaen sobre bienes materiales patrimoniales o sobre la integridad física de la víctima, puede ser a través de la restitución del derecho, la rehabilitación, la compensación material del daño o la reparación física de la víctima. Por su parte la reparación integral inmaterial, que recae sobre la propia persona en su honor, dignidad o los derechos inherentes a la personalidad, se materializa a través de medidas como la satisfacción a la víctima, las garantías de no repetición y las medidas de protección.

4. El desarrollo del derecho a la reparación integral de las víctimas de derechos fundamentales se ha realizado por diferentes vías: la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador a través del control de constitucionalidad y convencionalidad, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, la Constitución de 2008, la Ley Orgánica para

prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y el COIP. Este último cuerpo legal tipifica las conductas consideradas delitos y determina el marco sancionador aplicable, mismo que debe ser concretado por el juzgador en cada caso en la sentencia condenatoria, donde además de la sanción aplicable al infractor debe pronunciarse sobre la reparación integral de la víctima.

5. Unos de los delitos donde es más complejo hacer efectiva la reparación integral de las víctimas es en los de naturaleza sexual, pues por lo general se producen daños inmateriales de difícil cuantificación o valoración monetaria, por lo que muchas de las medidas de reparación integral no son aplicables por el tipo de afectaciones que se produce. En tales delitos, tipificados en los artículos 166 al 171, de entre los que fueron analizados el acoso sexual, el estupro, el abuso sexual y la violación. Se trata en todos los casos de delitos complejos que integran una figura básica y una figura agravada; esta última se tipifica por condición de la víctima (menor de edad o incapaz) o por las circunstancias agravantes o atenuantes generales previstas los artículos 44 al 48 del COIP.

6. En el estudio de casos, realizado para determinar las prácticas de los operadores de justicia frente a la valoración de la reparación integral en materia penal, se pudo constatar diferentes formas de aplicación de la reparación integral de la víctima, aunque se trata de delitos de la misma naturaleza sexual.

a). En el primer caso analizado el juzgador no aplicó lo dispuesto en el artículo 622.6 del COIP que la sentencia debe contener los mecanismos necesarios para la reparación integral, pues no determinó la forma de ejecutar la reparación integral decretada, consistente en el pago de USD \$ 1.000,00 a favor de la víctima.

b). En el segundo caso, más completo que el primero, el juzgador decretó como medida de reparación integral el conocimiento de la verdad histórica de los hechos (a través de la investigación de los hechos realizada por la fiscalía); medidas de protección en la modalidad de rehabilitación de la víctima y el pago de seis mil quinientos dólares como daños inmateriales, pero en este último caso no determinó la forma de ejecución del pago.

c). En el tercer caso, también bastante completo, el juzgador decretó tres medidas de reparación integral, dos para la víctima y una para la acusadora particular que intervino en el proceso. Para la primera decretó el pago de mil (\$ 1.000,00) dólares por concepto de reparación integral, además del conocimiento de la verdad histórica de los hechos; mientras que para la acusadora particular se decretó el pago de 1.000,00 dólares por

concepto de reparación del daño inmaterial. Para asegurar el cumplimiento de la medida pecuniaria decretó que fueran retenidos los valores adeudados por el sancionado en sus cuentas bancarias.

d). A diferencia de los casos anteriores donde la víctima era menor de edad, en este último la agredida fue una mujer adulta, respecto a la cual el juez no dictó medidas de reparación de contenido económico, y decretó que la propia sentencia y su notificación serían medidas de reparación adecuadas, además del tratamiento psicológico a la víctima por todo el tiempo que sea necesario hasta la recuperación total de su salud mental. Una diferencia con respecto a los otros casos es también la sanción privativa de libertad impuesta, considerablemente más alta que en los casos donde las víctimas fueron niñas y por tanto merecían que su interés superior fuera protegido de menor manera a través de una sanción más proporcional a los daños ocasionados a las víctimas.

7. Una valoración de conjunto de los casos analizados cuyas características se mencionan en la conclusión anterior, se puede afirmar que a pesar de que se trata de hechos similares en cuanto a sujetos, bien jurídico protegidos y víctimas, las medidas de reparación integral distintas al pago de una compensación monetaria difieren en aspectos importantes, como en el primer caso en que la víctima menor de 14 años solo recibió como compensación el pago de USD \$ 1.000,00 sin que se decretaran otras medidas de reparación integral propias de estos casos. Respecto de la compensación monetaria, en el primer caso y en el segundo no se determinó la forma de ejecución del pago que debe hacer el infractor, a diferencia del tercero donde se decretó la retención de esos valores en la cuenta del infractor para hacer efectivo el pago de la reparación integral. La última víctima, adulta, no recibió ningún tipo de reparación económica, ni fue solicitada por la Fiscalía.

8. Una posible solución a las dificultades señaladas sería que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en ejercicio de la potestad de sentar jurisprudencia obligatoria a través de los fallos de triple reiteración, que establezca las medidas de reparación integral que deben ser aplicadas en los casos de delitos de naturaleza sexual de personas menores de edad, pues como pudo apreciarse en el análisis de casos no existe coherencia al respecto, con las consecuentes afectaciones para las víctimas de dichos delitos que en materia de reparación integral están sujetas a diferentes criterios no homogéneo aplicados por los tribunales de la jurisdicción penal.

Bibliografía

- Aguirre Castro, Pamela y Alarcón Peña, Pablo. “El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”, *FORO, Revista de Derecho* n°. 30 (2018): 121-143.
- Bacigalupo, Enrique. *Manual de Derecho Penal*. Santa Fe de Bogotá: Temis, 1996.
- Baita, Sandra y Moreno, Paula. *Abuso sexual infantil Cuestiones relevantes para su tratamiento en la justicia*, 1.a ed. Montevideo: Mastergraf, 2015.
- Beristain, Carlos Martín. *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*. 1ra ed. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- Bruno, Romina C. *Las medidas de reparación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: alcances y criterios para su determinación*. (La Plata: Universidad nacional de la Plata, 2013), 55.
- Buscaglia, Eduardo. “Deficiencias principales en los sistemas de justicia: propuesta de medidas correctoras.” En Roemer, Andrés y Buscaglia, Eduardo. *Terrorismo y delincuencia organizada: un enfoque de derecho y economía*. México: UNAM: 51-71.
- Bustos Ramírez, Juan J. y Hormazábal Malarée, Hernán, *Nuevo sistema de Derecho Penal*. Madrid, Trotta, 2004.
- Calderón Gamboa, Jorge F. *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, 2013.
- CIDH. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*. San José, Costa Rica: CIDH, 2005.
- Cisneros, Germán. *Diccionario de frases y aforismos latinos*. México: UNAM, 2003.
- Costales, Ximena, et al., *Violencia intrafamiliar extrema y tortura*. Quito: Fundación Patronato Municipal San José, 2006.
- Donzis, Rubén H. “La eficacia social de las normas”. *Revista de la Maestría en Teoría y Práctica de la Elaboración de Normas Jurídicas* n°. IV (2016):16-24.

- Escudero Soliz, Jhoel. "Los Nuevos Saberes en el Constitucionalismo Ecuatoriano." FORO n°. 12 (2009): 95-111.
- Escudero Soliz, Jhoel. "Reconocimiento constitucional del derecho a la reparación integral y su complicado desarrollo en Ecuador". En: Jorge Benavides Ordóñez Jhoel Escudero Soliz. *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2013.
- Esteve Pardo, José. *Lecciones de Derecho Administrativo*. Barcelona: Marcial Pons, 2011.
- Eugenio R. Zaffaroni. *Tratado de Derecho Penal, tomo III*. Buenos Aires: Ediar, 1981.
- Feler, Alan M. "Soft Law como herramienta de adecuación del derecho internacional a las nuevas coyunturas." *Lecciones y Ensayos* n°. 95 (2015): 281-303.
- Fontan, Carlos. *Derecho penal. Introducción y parte general*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1998.
- Galindo, Ignacio. *Estudios de Derecho Civil*. México: UNAM, 1981.
- García López, Rafael. *Responsabilidad por daño moral, doctrina y jurisprudencia*. (Barcelona: Bosch Editor): 1990.
- Godínez Méndez, Wendy Aidé. "¿Qué y cómo restituir violaciones a derechos humanos? Lineamientos para una reparación integral del daño", *Amicus Curiae* n°. 10 (2017): 6-28.
- Gutiérrez, Carolina *et. al.* "Revisión teórica del concepto de revictimización secundaria." *Liberabit. Revista de Psicología* n°. (2009): 49-58.
- Hurtado Pow, José. "Método de resolución de casos penales." *Nuevo Foro Penal* n°. 56 (1992): 166-193.
- Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. *Reparaciones*. Disponible en https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/URY/INT_CED_IFN_URY_14861_S.pdf. Consultado el 21 de enero de 2020.
- Islas, Olga. "Comentarios sobre los delitos contra la vida y la integridad corporal." En: García Ramírez, Sergio. *Temas de derecho penal, seguridad pública y criminalística*. México: UNAM (2005): 39- 53.
- Jescheck, Hans H. *Tratado de Derecho Penal. Parte general*. Barcelona: Editorial Bosch, 1993.

- Laida Limpias, Julia. “El método del estudio de casos como estrategia metodológica para desarrollar habilidades investigativas en la formación del jurista.” *Revista Boliviana de Derecho* n°. 13 (2012): 60-101.
- León, Blanca A. *La indemnización de daños y perjuicios en la sentencia penal*. Cuenca: Universidad de Cuenca, 2012.
- Llambías, Jorge J. *Tratado de Derecho Civil, parte general*, tomo II. Buenos Aires: Perrot. 1997.
- Machado López, Libertad, *et. al.* “Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado?” *Revista Espacios* n°. 9 (2018): 1-14.
- María Gabriela Junco Arauz. «El mecanismo de reparación integral y su aplicación en la legislación ecuatoriana». Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2016. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/7194/1/T-UCSG-POS-MDP-75.pdf>.
- Martínez Lazcano, Alfonso Jaime, *el al.* “Los mecanismos de reparación integral (RIT) como elementos unificadores del ordenamiento internacional y el derecho nacional en busca de la consolidación del Ius Commune Interamericano.” *Iustitia* n°. 23 (2015): 487-504.
- Martínez, Gilberto. “Indemnización civil de los daños causados por el delito.” *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Pontificia Bolivariana* n°. 49 (1980): 93- 122.
- Martinón Quintero, Ruth “Un estudio de caso para la enseñanza del Derecho en estudios no jurídicos.” I Jornadas Internacionales de Innovación Educativa en el ámbito de las TIC, Las Palmas de Gran Canaria, 27-28 de noviembre, 2014. Disponible en https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/15872/1/0719136_00000_0007.pdf
- Marzo, Sergio Luis y Herrería, Sandro Giovanni, “El estudio de caso como método de enseñanza y modalidad de investigación para los trabajos de titulación.” *Revista Publicando* n°. 4 (2017): 398-409.
- Medina Cuenca, Arnel. “Los principios limitativos del ius puniendi y las alternativas a las penas privativas de libertad.” *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla* n°. 19 (2007): 87-116.

- Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. *Derecho Penal. Parte General*, 8ª edición, revisada y puesta al día. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- Muñoz Conde, Francisco, “Protección de los Derechos Fundamentales en el Código Penal”, *Derecho y Cambio social*, n.º. 22 (2011): 1-11.
- Nanclares Márquez, Juliana y Gómez Gómez, Ariel H. “La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas”, *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas* n.º.17 (20173): 59-80.
- Nash Rojas, Claudio. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*. Santiago de Chile: Universidad de Chile, 2007.
- Núñez Marín, Raúl y Zuluaga Jaramillo, Lady. “Estándares internacionales de reparación de violaciones de derechos humanos: principios de implementación en el Derecho colombiano.” *Revista de Análisis Internacional* n.º. 6 (2012): 207-230.
- Osterlirzg, Felipe (2013). “La indemnización de daños y perjuicios.” Disponible en <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf>. Consultado el 21 de enero de 2020.
- Parejo Alfonso, Luciano. *Lecciones de Derecho Administrativo*, 3ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.
- Parra Lucan, María de los Ángeles. “El tercero obligado a restituir la cosa. Acción civil en el proceso penal: declaración de nulidad de títulos por la jurisdicción penal e indemnización de daños (a propósito de la stc 278/1994, de 17 de octubre)”, *Derecho Privado y Constitución* n.º. 5 (1995): 307-327.
- Peña Gonzáles, Oscar y Almanza Altamirano, Frank. *Teoría del delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lima: APEC, 2010.
- Pereda Bentrán, Noemí, “Consecuencias psicológicas a largo plazo del abuso sexual infantil”, *Papeles del Psicólogo*, n.º. 2 (2009): 135-144.
- Pérez Lledó, Juan Antonio. “La enseñanza del Derecho en Estados Unidos.” *Doxa* n.º. 12 (1992): 41-93.
- Rodríguez Bejarano, Carolina. “Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.” *Memorando de Derecho* n.º. 2 (2011): 83-93.

- Rousset Siri, Andrés Javier. “El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista Internacional de Derechos Humanos* n°. 1 (2011): 59-79.
- Roxin, Claus. *Derecho penal parte general. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito*, tomo I. Madrid: Civitas, 1997.
- Roxin, Claus. *Derecho Penal Parte General*. Tomo I. Fundamentos, la estructura de la teoría del delito. Madrid: Civitas, 1997.
- Ruiz Guzmán, Alfredo, *et. al* (eds.). *Reparación Integral Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. Corte Constitucional del Ecuador: Quito, 2018.
- Saavedra Rojas, Edgar. “El Método de casos en la enseñanza del Derecho penal.” *Nuevo Foro Penal* n°. 17 (1983): 94-108.
- Sandra Baita, y Paula Moreno. *Abuso sexual infantil. Cuestiones relevantes para su tratamiento en la justicia*. 1ª ed. Uruguay - Montevideo: Mastergraf, 2015.
- Schauer, Frederick. *Pensar como un abogado. Una nueva introducción al razonamiento jurídico*. Madrid: Marcial Pons, 2013.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual del Justiciable en Materia Penal*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual del Justiciable. Materia Civil*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- Trigo Represas, Félix y Mesa López, Marcelo. *Tratado de la responsabilidad civil*. Tomo III. Buenos Aires: La Ley, 2004.
- Vázquez, Enrique. “La víctima y la reparación del daño.” *Defensor, Revista de derechos humanos* n°. 12 (2010): 20- 26.
- Vega Arrieta, Harold. “El análisis gramatical del tipo penal.” *Justicia* n°. 29 (2016), 53-71.
- Vidaurri Aréchiga, Manuel. “Orientaciones para resolver casos de teoría del delito.” *Ciencia Jurídica* n°. 5 (2014): 105-114.
- Von Litz, Franz. *Tratado de Derecho Penal*, tomo III. Madrid: Reus, 1926.
- Wendy Aidé Godínez Méndez. “¿Qué y cómo restituir violaciones a derechos humanos? Lineamientos para una reparación integral del daño.” *Amicus Curiae* n°. 3 (2018): 6-28.

Ximena, Costales, Laviec Marine, Fuentes Susana, y Quishpe Inés. *Violencia intrafamiliar extrema y tortura*. Quito: Fundación Patronato Municipal San José, 2006.

Legislación ecuatoriana y extranjera

Ecuador. Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial de 10 de octubre de 2008.

Ecuador. Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial No. 180 de 20 de febrero de 2014.

Ecuador. Constitución de la República del Ecuador, 1998. Registro Oficial de 11 de agosto de 1998.

Ecuador. Constitución Política del Ecuador, 1978. Registro Oficial de 5 de mayo de 1978.

Ecuador. Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial de 9 de marzo de 2009.

Ecuador. Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial de 22 de mayo de 2015.

Ecuador. Código Civil del Ecuador. Codificación 10, Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio de 2005.

Ecuador. Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Registro Oficial de 5 de febrero de 2018.

Ecuador. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial de 22 de octubre de 2009.

Argentina. Código Penal de la Nación Argentina. Buenos Aires, 1984.

Chile. Código Procesal Penal. Santiago de Chile, 2000.

Argentina. Código Civil y Comercial de la Nación. Buenos Aires, 2014.

Argentina. Código Procesal Penal de la Nación. Buenos Aires, 2014.

Jurisprudencia ecuatoriana y extranjera

CIDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004.

CIDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala
Sentencia de 26 de mayo de 2001.

CIDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina Sentencia de 27 de agosto de 1998.

CIDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de 22 de enero de 1999.

Primera Corte Constitucional, sentencia No.135-14-SEP-CC, caso No. 1758-11-EP, de
17 de septiembre de 2014.

Corte Constitucional del Ecuador. SENTENCIA No. 001-10-PJO-CC. CASO No. 0999-
09-JP, de 22 de diciembre de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador. SENTENCIA No. 001-16-SIS-CC. CASO No. 0058-
11-IS, de 6 de enero de 2016.

Corte Constitucional del Ecuador. SENTENCIA No. 001-13-SAN-CC. CASO No. 0014-
12-AN, de 25 de abril de 2013.

Corte Constitucional del Ecuador. SENTENCIA No. 004-13-SAN-CC. CASO No. 0015-
10-AN, de 13 de junio de 2013.

Corte Constitucional del Ecuador. SENTENCIA No. 011-16-SIS-CC. CASO No. 0024-
10-IS, de 22 de marzo de 2016.

Corte Constitucional del Ecuador. SENTENCIA No. 004-13-SAN-CC CASO No. 0015-
10-AN, de 13 de junio del 2013.

Instrumentos internacionales

OEA. Convención de Belem Do Pará. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, (Convención de Belem do Pará), aprobada el 06/09/94, entrada en vigor 03-05-95. Ratificada por el Ecuador 01/10/95.

ONU. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la ONU en 1979. Ratificada por el Ecuador el 9 de noviembre de 1981.

ONU. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la ONU en 1993

Plataforma de Acción de Beijing (1995).

ONU. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. En vigor desde el 1 de julio de 2002. Ratificado por el Ecuador el 17 de diciembre de 2001.

ONU. Resolución 52/86 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer (1998).

ONU. Resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

ONU. Resolución 1820 (2008) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

ONU. Resolución 1889 (2009) del Consejo de Seguridad sobre las mujeres y la paz y la seguridad.

Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 14/2013 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (art. 3, párrafo 1)*. Disponible en https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_C RC.C.GC.14_sp.pdf

ONU. Convención Sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990. Disponible en https://www.unicef.org/ecuador/convencion_2.pdf.